



P O R
LOS COLEGIOS DE LA COMPAÑIA
de Jvsu, Imperial de esta Corte, y el de la
Ciudad de Alcalà de Henares.

C O N
EL ABAD, Y CABILDO DE LA INSIGNE IGLESIA
Colegial Magistral de dicha Ciudad, coadyuvado del
señor Fiscal, por el derecho del Real
Patronato.

S O B R E

QUE SE LE MANDE CUMPLIR, Y GUARDAR LAS
*Executorias de la Sacra Rota, que contra dicho Cabildo han obte-
nido los Colegios para no deber pagar, por razon de diezmo,
mas que uno de treinta, de los frutos de las heredades sitas en
el termino nombrado Dezmatario de aquella Iglesia, conforme à
la Concordia celebrada en este punto en 12. de Septiembre de
1639. entre la Sagrada Religion de la Compañia, y el M. R. Ar-
zobispo, y Venerables Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de
Toledo, como Proteçores, Defensores, y Administradores de
todo el Clero de este Arzobispado.*

Y QUE

SE LES ABSUELVA, Y DE POR LIBRES DE LA DEMANDA,
*que despues de vencido en la Rota dicho Cabildo, ha repetido sobre lo mismo
en el Supremo Consejo de la Camara, y se le condene en todas las costas.*

*Reddite ergo, quae sunt Caesaris Caesari, & quae sunt Dei
Deo. Matth. cap. 22. num. 21. D. Paulus ad Roman.
cap. 13. num. 7.*



ON el brillante Escudo del Real Patronato , y pretextando su perjuicio , se ha introducido el Cabildo de la Iglesia Colegial de Alcalá à molestar de nuevo à los Colegios , sobre una misma cosa , despues de haverles fatigado por mas de 10. años identicamente en el Tribunal Eclesiástico de aquella Ciudad , en el de la Nunciatura , y en el de la Sacra Rota. (a)

2 artificio antiguo de la pafsion humana , colorear el Pleyto , è interés propio con la Purpura del Monarcha , para que con tan supremo nombre se haga recomendable la causa , como notò San Ambrosio , (b) y se encubra el fin particular , con que , finalizado un litigio , encuentra el animo inquieto medio para bolver à disputar lo mismo. (c)

3 Es constante , que à su Magestad toca el Patronato de las Prebendas , y Dignidades de dicha Iglesia , segun , y como se concedió al Señor Rey , y Emperador Carlos V. por la Santidad del Papa Leon X. y su Bula , que es la ley que fixò en la Corona este Real Derecho. (d)

4 Pero es igualmente cierto , que por los Privilegios concedidos por la Santa Sede à la Sagrada Religion de la Compania de Jesus (que tiene entre otros el de Exempcion de Diezmos) no se ha perjudicado , ni perjudica , ni à lo univèrsal , ni à lo particular del Real Patronato , como se demostrarà en este discurso.

5 Y consiguientemente , que mucho menos se puede arguir perjuicio de las Executoriales de la Sacra Rota , ganadas por los Colegios contra dicho Cabildo , las que por lo mismo , y ser de Tribunal competente , esperan , que su Magestad , y sus Reales Ministros manden executar , y cumplir.

6 Y siendo uno de los fundamentos de la defensa contraria (num. 130. del *Extracto*) afirmar , que son nullos dichos Executoriales , sin que ni aun por exemplar puedan servir de excepcion contra la demanda , procurarán probar los Colegios en el primer Punto su firmeza , y el desprecio , que en su consecuencia merece dicha Demanda.

7 En el segundo su justicia , la de la Concordia , de qua *Extract.* à num. 12. y està el Cabildo de San Justo comprehendido en ella , contra lo que dice num. 129. Y en el tercero , y ultimo el vigor , y eficacia de los Privilegios de la Sagrada Compania , sin embargo de lo que se afirma en contrario num. 128. y que debe estàr à estos , ò à dicha Concordia.

PUNTO PRIMERO.

QUE LAS EXECUTORIALES DE LA SACRA ROTA, OBTENIDAS POR LOS COLEGIOS en 13. de Abril, y las Letras Apostolicas en su consecuencia libradas en 25. de dicho mes , y año de 1736. contra el citado Cabildo , son validas , y como tales se deben mandar , cumplir , y executar.

§. I.

Y QUE POR HAVER MANDADO LA CAMARA CONTESTAR LA DEMANDA , no decidiò ser nulvas.

8 **D**ICE el Cabildo , num. 130. y desde el 174. del *Memorial* , que es visible la nulvidad de las Executoriales , y que se halla executoriada aquella ; pues *haviendolas propuesto los Colegios por excepcion peremptoria para no contestar* , recayeron De-

(a) Consta del Memorial Ajustado , desde el n.22. hasta el 42. Y de la fecha de las Executoriales n. 20. y 21. Y de la demanda contraria n. 43. in fine.

(b) D. Ambrosio. lib. 5. *Epist.* 32. *Hoc sibi accersit industria , ut Imperiale nomen obtenderet.* Seneca *Epist.* 20. ibi : O , quando ille venierit dies , quo nemo , in honorem tuum mentiatur ! Et *Epist.* 49. & lib. 2. de *Clement.* cap. 2. ibi : *Maluerim veris offendere , quam placere adulando.*

(c) *Homo peruersus suscitât lites.* Proverb. cap. 16. n. 28. *Linguis suis dolose agebant , venenum aspidum suavitati eorum.* Psal. 13. n. 3.

(d) De la Bula de Leon X. se hace mencion en el *Memorial* n. 9. pero debe tenerse presente todo su contexto , que no se imprimió à la letra por no haver podido acudir à tiempo à casa del Relator la Parte de los Colegios , por lo que faltan en el *Extracto* algunas otras cosas , que se tocaràn en su lugar , con arreglo à los Autos. *Epistola procedentes à Papa , & Rege , vim legis habent & possunt allegari pro lege.* Ita probat D. Salgado , de *Supplic. ad Sanctiss.* 1. p. cap. 2. *sess.* 5. à n. 152.

Decretos de Vista, y Revista, desestimandola; y despues otro, declarando por contestada la Demanda, con lo que quedò decidida, y executoriada la nulidad de los Executoriales, por haverse procedido en ellos con notorio defecto de jurisdiccion.

9 Añadiendo en los num. 176. y 183. el notorio perjuicio de V. Mag. como Patrono, à cuya proteccion, y defenfa dice se halla sujeta unicamente la Dezmeria de San Justo.

10 No podemos dexar de estrañar la nueva Jurisprudencia, antes ignorada, que el Cabildo Magistral asienta de ser excepcion peremptoria, y oponerse como tal la que se deduce en juicio, para impedir el ingreso del Pleyto, pues hasta aora solo ha sido reconocida por dilatoria opuesta en esta forma, aunque despues de mandada contestar la Demanda, se pueda oponer como peremptoria, (e) segun ha sucedido en este caso.

11 Pero como un error es antecedente de otro, (f) prosigue, quedò executoriada la nulidad de las Executoriales; porque sin embargo de la excepcion de no contestar, que los Colegios opusieron, num. 46. del Memorial, fundados en ellas, fue desestimada por la Camara, que les mandò contestar la Demanda.

12 Si esto fuese cierto, en vano se havrian fatigado los Autores, y por demàs estarian los textos que enseñan ser anomala la excepcion *rei judicata*, y que puede oponerse antes, y despues de contestar, como queda notado *supr. num. 10.* obrando en ambos casos los distintos efectos, que persuaden las doctriñas citadas, *litter. E.*

13 Siendo constante, que así dicha excepcion, como las demàs de su casta, si requieren dilatado, y prolixo conocimiento, ò sobre la identidad de sus circunstancias, con las del nuevo Pleyto, ò sobre su nulidad, por algun motivo, no impiden su ingreso, quedando reservadas para definitiva. (g)

14 Especialmente quando lo intrincado, y dificil de semejantes excepciones procede de los hechos que se proponen por las Partes; aunque muchos Autores sienten deberse practicar lo mismo, quando se encuentra dificultad en el mero punto de Derecho. (h)

15 Y es la razon de lo primero, porque haviendo duda sobre qualquiera parte substancial de los hechos, es forzoso se purifique en el termino de prueba: (i) y de lo segundo, la equiparacion de ambas dudas, y que aunque en si es cierta la disposicion de Derecho, no lo es para con los hombres, por lo vario de sus opiniones. (j) Resultando de aqui, que para el acierto en la deciscion de semejantes dubios, es preciso un estudio prolixo, cuyo hecho acredita lo dificil del assumpto.

16 Luego siendo en nuestro Pleyto tantos los hechos propuestos, y *ex diametro* opuestos por las Partes, y no menos los puntos de Derecho, deducidos en el desde su principio, nadie puede dudar, que ambos extremos han necesitado, y necesitan larga reflexion, y conocimiento tan alto, como el de los Ilustrisimos Señores Ministros

(e) Paz in *Praxi* t. 1. p. tom. 1. temp. 7. à n. 1. sed præcipue n. 3. ibi: *Quæ exceptiones litis finitæ dupliciter consequerantur obijci, propterea quod dilatoria, & peremptoriae sunt, & ita aliquando opponuntur in vim dilatoriarum, ut patet cum opponuntur ante litem contestatam, quo casu litis ingressum, & processum impediunt, ut probat text. in cap. 1. de Litis contestatione in 6. & tradit Ioannes de Amicis consil. 48. n. 1. 6. 8. & 12. & consil. 63. n. 2. Cumanus consil. 39. n. 5. Aliquando verò opponuntur in vim peremptoriarum, ut patet cum post litem contestatam opponuntur, & tunc ad merita causæ obijci censentur, ut jas agens perimant. Carlev. de judic. lib. 1. tit. 2. disp. 5. n. 4. cum Barb. Alex. Bald. Salicet. Paul. Angel. Aretin. & alii D. Salg. in *Labyrinth. Cred.* p. 3. cap. 1. à num. 61. cum Marant. Pichard. Maltrill. Perez de Lara. Pareja D. Molin. & plurimis.*

(f) Seneca lib. de Vita beata cap. 1. & 2. *Abyssus abyssum invocat.* Psal. 41. vers. sivè n. 8.

(g) *Quæ exceptiones (scilicet rei judicatæ transactionis, & juris jurandi) quoties requirunt altiore indagine, nempe quando non sunt liquidæ, nec de facili liquidari possunt: ut declarant Bald. & Alexand. in leg. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judic. Si opponantur ante litem contestatam non impediunt ingressum litis, sed judex eas reservat ad merita causæ, & ad ulteriora procedit, nisi opponens offerat se incontinenti probaturum ear: nam tunc impeditur litis ingressus, secundum Barb. in leg. Ille à quo, §. Si de Testamento, ff. ad Trebell. Carlev. ubi supra tit. 2. disp. 5. n. 4. cap. 1. de Litis contestatione in 6. ubi Gloss. verb. Finita. Leg. 10. tit. 3. part. 3. Carlev. ibid. n. 12. & 13. ex leg. Nam postea §. in principio, & ibi Gloss. verb. Exceptionis, ff. de Iure iurand. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. ex n. 39. D. Valenz. consil. 68. ex n. 52. D. Salgad. p. 2. cap. 18. à n. 45. & 62. Alijsque fere innumeris ab his congestis.*

(h) Carlev. *diff. tit. 2. disp. 5. n. 15. & 16.*

(i) Carlev. ubi proxime n. 15. ibi: *Termino enim solum eget dubium super facto, quod in termino liquidatur. Iuxta doctrinam Innocentij in cap. Cums inter R. 16. n. 3. vers. Sed dic quod ubicumque.*

(j) Carlev. *ibid. n. 16.* Ratio est quia dubitatio juris æquiparatur dubitationi facti, & quamvis juris determinatio certa sit, quod attinet ad rerum naturam, tamen quatenus ad hominis intellectum applicatur, lex dicitur esse dubia propter varias Doctorum opiniones. Tractat optime Argyrius de *Acquirenda posses.* q. 2. art. 4. per tot. notat Mastillus *decis.* 217. n. 19.

tros de la Camara, quienes habiendo desestimado dicha excepcion *re: iudicata*, opuesta por los Colegios *in vim dilatoria*, para no contestar à la Demanda del Cabildo, les dexaron el Campo franco, para que sobre lo principal la propongan, como han prouisto *in vim peremptoria*.

17 Solo mandò la Camara, y se executoriò, que los Colegios contestassen à dicha Demanda. Nada determinò sobre el valor, ò nulidad de las Executoriales de la Rota: Y siendo los proveidos de estricta naturaleza, (k) es forzoso entenderlos à la letra, y en su propio, y natural sentido, y no inferir voluntariamente (como hace dicho Cabildo) nulidad que no se expresó en Auto alguno, ni era propia su disputa del ingreso del juicio. (l)

18 Ademàs de tan legal, y convincente prueba, tenemos la experimental, que vemos cada dia en la Camara. Dicefe, que tal Beneficio, v.gr. es del Real Patronato, y que el Eclesiastico se halla intruso en su Provision. Pide su Magestad los Autos, como puede, para reconocer si es, ò no de su Real Patronato aquel Beneficio, (m) y se hallan en ellos varias Executorias del Tribunal Eclesiastico, sobre ser de libre colacion. Contra la regular pretension del señor Fiscal, ò del presentado por parte de su Magestad, sobre que se declare por de el Real Patronato, opone el provisto Ordinario la excepcion de no contestar en la Camara, fundado en la cosa juzgada, y se le manda, que conste, y responda, como en nuestro caso.

19 Preguntamos al Cabildo Magistral: Es esto haver declarado la Camara nulas dichas Executorias? Dirà que no; porque si en la prueba que se hiciere, constasse, que en realidad es libre dicho Beneficio, y no de Real Patronato, no ay motivo para que se juzguen nulas Executorias libradas por Juez competente, como seria el Eclesiastico en tal caso.

20 Y si se traxessen à la Camara los Autos, con motivo de alegarle perjuicio del Real Patronato, y se hallasse, que ni las Executorias le perjudican, ni que en su caso es privativo de la Camara el conocimiento: dirà que son nulas, por haverse mandado contestar la Demanda? Creemos que no, porque lo contrario, es *apud omnes* defatino.

21 Con que decir quedò executoriada la nulidad de las Executoriales de la Sacra Rota, por haver mandado la Camara, que los Colegios contestassen à la Demanda de Diezmos del Cabildo, es mero dicho sin apoyo, ni fundamento.

22 Veamos, pues, si carece de lo mismo el aserto de ser nulas, por defecto de jurisdiccion, en la Sacra Rota; para lo qual es forzoso indagar, què derechos se incorporaron en la Real Corona de su Magestad por la Bula de Leon X. que el Cabildo de San Justo ha tomado nuevamente por escudo.

B

§. II.

(K) D. Salgad. de Reg. Proteft. 4. p. cap. 8. n. 5. & 47. ibi: *Quæ quidem omnia, & eo fundamento fulcuntur, quia sententia est extrinseci juris, & tantum disponit quantum loquitur. Et cap. 9. n. 94. & 97. D. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 5. n. 8. verfic. Caterum. Noguez alleg. 12. & 27. Carlew. de Juri: tit. 3. disp. 5. n. 2.*

(l) Leg. 4. tit. 17. de las Sentencias, y nulidades lib. 4. Recop. ibi: „ Alegandose, ò oponiendose de nulidad de las Sentencias, en qualquier manera que aquella sea, y se alegue, se aya de reservar, y reserve para determinar sobre la dicha nulidad, juntamente con el negocio principal.

(M) D. Salg. de Reg. Proteft. 3. p. cap. 10. n. 190. & seqq. ibi: *Nihilominus tamen illud est specialissimum, in causis Ecclesiasticis, quæ sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel alias sint Regalia, Regem, etque consistit, ut cognoscere, esseque usque receptum, & permillum non solum in Hispania, verum etiam in Regnis Gallia, Angia, Hungaria, & Apulia: testantur Austr. in Additio ad Capell. Tholof. decif. 165. n. 25. vers. 25. Fallit. & que tradit Zuch. alleg. 8. n. 14. vers. Verum. Stephan. Austr. de Potest. Sacul. super Eccles. fol. 25. Costalius in leg. de Quæ. ff. de Legib. Quos duos citat, sed non sequitur Mart. de Jur. 2. p. c. 4. n. 1. Ioan. Garc. de Nubiit. gloss. 9. n. 4. & seqq. Post Spec. tit. de Compet. Judic. additio, §. Generaliter, n. 2. verfic. 4. Guillel. Benedic. in cap. Raynutius, verb. Et uxorem in 2. n. 6. fol. 84. de Testam. & n. 74. 78. & 79. Optimè Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 13. Et facit etiam Concil. Trident. sess. 22. n. 6. fol. 84. de Testam. & n. 74. 78. & 79. Reform. c. 8. ubi jubetur Episcopis, etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegatis visitare Hospitia, & confraternitates, seu Universitates Scholasticarum, in quo excipiuntur, que sub Regum immediata proteftione sunt, fundatur in antiquissima, & immemorabili consuetudine, qua potest acquiri, quod etiam per Privilegium Romani Pontificis, & cum hoc Jus Patronatus sit de Regalibus, nihil mirum est Rex banc præbeminentiam adquisierit. Sed aptior illa confide randa erit ratio, ut scilicet in consilio Regis: non agitur de jure Regio Patronatus in consistorialibus competente, quia de eo non dubitatur, nec dubitari etiam potest, nec institutio, aut collatio ibi fit (quo casu loquitur Mart. de Iurisdic. 2. p. c. 4. a princip. fol. 266.) sed tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesie, contenta in indulgii, Bullis, & donationibus Pontificalibus, an scilicet sit consistorialis, necne, quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudam factum.*

QUE DEL PATRONATO DE LAS PREBENDAS DE LA SANTA IGLESIA DE San Justo, que concedió al Señor Rey, y Emperador Carlos V. la Santidad de Leon X. no se infiere la nulidad de dichas Executoriales, ni defecto de jurisdicción en la Sacra Rota para expedirlas, antes si lo contrario.

23 **A**SSI como nadie debe dudar del Patronato de su Magestad en las Prebendas de dicha Iglesia de San Justo, concedido por el Sumo Pontífice Leon X. (de cuya Bula se hace mención en el segundo supuesto del Extraño num. 9.) así también debe faser qualquiera, que se ha de observar omnimodamente su tenor, y forma, y que será nulo quanto se desvie de ella. (n)

24 Veamos, pues, las Letras Apostolicas, para que discurriendo sobre este cimiento, pueda formarse mas firme juicio de la razon de los Colegios, (o) respecto de contener el hecho del Patronato, en que el Cabildo de San Justo ha procurado erigir el débil edificio de su llamado derecho, (p) à la introduccion de este nuevo litigio.

25 Siendo, como es, la Ciudad de Alcalá de Henares propia en lo espiritual, y temporal, de la Dignidad Arzobispal de Toledo (que oy ilustra la Real Persona del serenísimo Señor Infante Arzobispo Don Luis de Borbón, que la obtiene) fundò en ella, por autoridad Apostolica, el santo zelo del Eminentísimo Cardenal de España Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, su Prelado, la célebre Universidad, è insigne Colegio Mayor de San Ildefonso, y 17. menores, que admira justamente el Universo. (q)

26 Instaurò la Iglesia Colegial de San Justo, que de mera Parroquial pasó à dicha clase, à devocion, y solitud del M. R. Arzobispo Don Alfonso Carrillo, en virtud de Bula de 23. de Agosto de 1477. (de qua fit mentio in Memoriali à num. 3.) y dotò su fabrica suficientemente. (r)

27 Pero deseando aumentar en ella (à honor de los Santos Justo, y Pastor, mayor Culto Divino, y comodidad de los Escolares de la Universidad) algunas Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Porciones, y quatro Capellanias amovibles, como las antiguas, ad nutum capituli, le previno la muerte, y entrò la Real piedad del Señor Rey, y Emperador Carlos V. à efectuar con su catholica solitud el deseo del Santo Cardenal, atendiendo à los opimos frutos, que desde su fundacion havia producido, y se esperaba

(n) Rota de Executor. litter. Apostolic. 1. p. cap. 8. præcipue n. 3. ibi: Et quia tunc certa forma præscribitur à Principe, seu Papa, quam omnino executor observare tenetur; alias nulliter agit. Durand. decif. 225. Eminent. Othob. decif. 153. n. 22. Rota p. 11. Recentior. decif. 8. Rota ibid. cap. 13. n. 8. ubi cum Amat. Dunoet. Rota, & aliis ait: Quod cum ingratosi certa forma data est, illa omnino est servanda, nec quidem pervertere illam licitum est, nec minimum aliquid præter, vel contra fieri potest absque ætius nullitate. Boerius decif. 32. n. 7.

(o) Ut responsum congruens accipere possit inserere patris exemplum; ita enim intelligemus, utrum sola conventio fuerit, an etiam Aquiliana stipulatio; leg. 15. Cod. de Transact.

(p) Leg. 52. §. 2. ff. ad leg. Aquiliæ.

(q) Bulla Leonis, Piez. corr. fol. 7. Leo Episcopus, & Accepimus siquidem, quod aliàs bonæ memoriæ Franciscus, tit. S. Balvina Presbyter Cardinalis, qui etiam Ecclesiæ Toletanæ ex dispensatione Apostolica tunc præerat, & qui alias pia devotione ductus, in Oppido de Alcalá de Henares Toletanæ Diocesis, ad mensam Archiepiscopalem Toletanam pertinentem, quandam pauperum Scholarium Universitatem, sicuti generale nuncupatum, cum Cathedralis in Theologia, & excepto Jure, ciuili, in omnibus artibus liberalibus, etiam Jure Canonico, & Medicina, & in græcâ, ac aliis linguis, auctoritate Apostolica, vel de Apostolica Sedis licentia, unam insigne cum Cappella sub invocatione Sancti Ildefonsi, pro triginta tribus Scholaribus, & duodecim Cappellanis, ac totidem familiaribus, & decem, & septem alia minorâ Collegia pro pauperibus Scholaribus in Theologia, & altorum facultatum prædicarum studijs vacantibus, dicta, vel ordinaria auctoritate perpetuo instituerat.

(r) Necnon Ecclesiam Collegialem Sanctorum Justi, & Pastoris ejusdem Oppidi instauraverat, Universitatemque pro Lectorum salariis, & aliis necessariis, & Collegia hujusmodi pro Scholarium in illis pro tempore residentium, ac Cappellanos, & familiarium eorumdem sustentatione, fabricamque dicta Ecclesiæ Sanctorum Justi, & Pastoris sufficienter dotaverat. Dic. Bulla.

raba que produxesse en adelante aquel estudio general , y hermoso arbol, que havia plantado. (f)

28 Y para ayuda de tan grande obra destinò la Real munificencia de este Monarca en su Real Erario perpetuamente 33. ducados de oro annuos , (t) que unidos à la massa comun , dote , y renta de dicha Iglesia por el zelo del Cardenal Arzobispo de Toledo Guillermo de Croy, (u) y noticioso el Papa Leon X. de tan real, como exemplar piedad, le concedió perpetuamente para si, y demàs Señores Reyes successores el Patronato de los Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y Porciones antiguas, y modernas, fundadas , y que se fundassen en dicha Iglesia. (x)

29 Pero en quanto à las antiguas, se previno quedar exceptuadas del Real Patronato, durante la vida del Cardenal Guillermo , aora tocasse su provision à la Santa Sede , ò à el Ordinario ; y que en las modernas tuviesse la Colacion, y Canonica Institucion ; y despues de su muerte, en todas, esta misma potestad de institucion los Señores Arzobispos successores , y sus Vicarios Generales residentes en Al. calà. (y)

30 Diòse plena , y libre facultad para interpretar qualesquier dubios , sobre los puntos contenidos en la Bula, al Rector, y tres Colegiales de dicho Colegio Mayor , ò Maestros en Theologia , y à el Abad , y tres Beneficiados de la Iglesia de San Justo , nombrados respectivamente unos , y otros por la Universidad , y Cabildo. (z)

31 Y especificamente , para que todo el residuo de los frutos , redditos , y proventos de la massa comun se convierta , y expendà à la orden de los referidos ; como tambien se reparta por los mismos à los que asisten à las Horas Canonicas , y Oficios Divinos , lo que perdiesse , ò dexasse de ganar los no asistentes. (a 2)

32 Previendose expresamente , que siempre que el Señor Carlos V. ò otros à su solicitud , donassen à aquella Iglesia , y su Mensa qualesquiera bienes , ò redditos , ò se la uniesse algunos Beneficios , ò Prestamos Eclesiasticos , se expendiesse , y

di:

(f) Sed cum dictus Franciscus Cardinalis morte præventus pium desiderium hujusmodi adimplere nequisset , & charissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum electus , & Hispaniarum Sancti Ildelphonsi Protector existat dicti Francisci Cardinalis pia , & honesta desideria singulari affectione complectabatur , consideraret fructus uberes , qui è dicta Universitate ab illius fundacione citrà provenerant , & in die divina opitulante clementia largius provenire sperabantur , affectu- retque eas ob causas , ut tunc Sanctum , adque utile præfati Francisci Cardinalis institutum quanto citius mandaretur effectui. Dicta Bulla.

(t) Dicta Bulla, ibi: Necnon certos perpetuos redditus , sive census , de Juro nuncupatos , valoris annui TRIUM MILLIUM DUCATORUM AURI largorum , per dictam Carolum Regem ad id donatos , & assignatos.

(u) Dicta Bulla, ibi: Dilectus filius noster Guillelmus Sancta Maria in Aquiro Diaconus Cardinalis , qui dicta Ecclesie Toletana ex simili dispensacione præfati. Et infra, ibi: Pro illorum ubertiori dote applicavit , & eorundem mensa bonorum , ac per Carolum Regem donatorum , reddituum , sive censusum , unam in dicta Ecclesia Sanctorum Justi , & Pastoris , de cetero esse voluit communem massam.

(x) Dicta Bulla, ibi: ET JUS PATRONATUS DICTÆ ECCLESIAE Sanctorum Justi , & Pastoris , ac illius Canoniciatum , & Prebendam , Dignitatum , ac Portionum , antiquorum , & tunc erectorum , & etiam pro tempore erigendorum , ac presentium personas , ut præfertur qualificatas juxta attestacionem , sive supplicacionem , vel infra describitur faciendam , & non alias : : Dico Carolo , & pro tempore existenti Regi Castella , & Legionis , perpetuo reservabis , atque concessit.

(y) Dicta Bulla, vers. Exceptis Canonicatus. Et vers. Post cessum vero , vel decessum , aut quamvis aliam dimissionem ipsius Guillelmi Cardinalis. Et ibi: Quoad illa autem ex dictis antiqui Canoniciatus , & Præbendis , ac Dignitatibus , & Portionibus Ecclesie Sanctorum Justi , & Pastoris hujusmodi quorum : dispositio ad dictum Guillelmum Cardinalium , & Archiepiscopum , vel Administratorem , cessantibus referantibus Apostolicis , & alias jure ordinario pertinebat collationem , provisionem , & quamvis aliam dispositionem de eis , & eorum quolibet ipsi Guillelmo Cardinali ad ejus vitam dumtaxat libera , atque illesis remanere decrevit , sicuti prius.

(z) Dicta Bulla, ibi: Necnon pro tempore existenti Rectori , & tribus Collegialibus , vel Magistris in Theologia Collegii Sancti Ildelphonsi , & Abbati , ac tribus Beneficiatis , Ecclesie Sanctorum Justi , & Pastoris hujusmodi , ad hoc per dictos Universitatem , & Capitulum pro tempore electis , quæcumque dubia super omnibus supra , & infra scriptis , vel eorum aliquo pro tempore emergentia , DECLARANDI , ET INTERPRETANDI , & quod declarationibus , vel interpretationibus sic pro tempore factis , stare deberet , decernendis , PLENAM , ET LIBERAM TRIBUIT FACULTATEM.

(a 2) Dicta Bulla, ibi: Residuum vero fructuum , reddituum , & proventuum , dicta massa , & id totum , quod Abbas , Canonici , ac dignitates obtinentes , Portionarii , Cappellani , officarii Cboralesque hujusmodi , ob eorum respectivè , à residentia dicta Ecclesie Sanctorum Justi , & Pastoris , absentiam , per totum anni circulum amitterent , seu percipere cessarent in quotidianis distribucionibus , divinis inibi pro tempore interessibus , modo per Rectorem , & tres Collegiales , vel Magistros Collegii S. Ildelphonsi , & Abbatem , ac tres Beneficiatos Ecclesie Sanctorum Justi , & Pastoris hujusmodi , vel alios ordinando , assignandas converti.

distribuyessen sus frutos, y proventos, segun la provida ordenacion del Rector, Abad, y demàs arriba nombrados. (b 2)

33 Profigue dando reglas sobre la residencia, para ganar frutos, distribuciones, y los maravedis destinados para vestuario, y repite las qualidades, y grados que deben tener los Canonigos, y Prebendados de dicha Iglesia; advirtiendo, que siempre que vacasse la Abadia, ò qualquiera otra Dignidad, Canonicato, Prebenda, ò Racion, se ponga Edicto publico en las puertas del Colegio Mayor, para que los Maestros en Theologia, y Artes de aquella Univerfidad comparezcan en el termino de doce dias ante el Rector, Confilarios, y Decanos de dichas Facultades, à justificar sus meritos, calidades, y grados para entrar en la Vacante. (c 2)

34 Y que pasado dicho termino, ayen de conceder los referidos Rector, Confilarios, y Decanos, dentro de tercero dia, sus letras à el mas antiguo, y calificado de los Opositores, con el nombramiento, para la Vacante, suplicando à su Magestad se sirva hacer su presentacion en èl. (d 2)

35 Pero que si el Monarca no quisiere presentarle, ò lo difiera por espacio de otros doce dias, sea havido por presentado; como tambien, que si el M. R. Arzobispo de Toledo, ò su Provisor le negasse, ò difiriese por tres dias la institucion, fuesse havido por canonicamente infituido, y tuviesse desde entonces licencia, y facultad para tomar posesion, de propia autoridad, de la Dignidad, Canonicato, Prebenda, ò Porcion à que huviesse sido nombrado, y à gozar sus frutos, honores, y preeminencias en todo, y por todo, del mismo modo que si huviesse sido infituido por el Prelado. (e 2)

36 Toda esta tan loable disposicion se representò al Sumo Pontifice por el Cardenal Guillermo, (f 2) y la aprobò, y confirmò su Santidad, para que perpetua, è inviolablemente se observasse; (g 2) y en quanto à el Real Patronato, se expusieron en la Bula las mas exhuberantes clausulas para su firmeza, como consta de su tenor. (h 2)

Y

(b 2) Dicha Bulla, ibi: *Et si contigerit quodcumque aliqua bona, vel annuos redditus, aut res alias per ipsum Carolum Regem, vel eo procurante per alium, seu alios, dictæ Ecclesie Sanctorum Justi, & Pastoris, aut ejus mensæ, sive massæ donari, vel relinquere, aut aliquid, vel aliqua Beneficia Ecclesiastica, etiam presbiteria, seu presbiteriales portiones, aut simplicia, ratione erectionis, vel fundationis uniri, seu applicari; illorum fructus, redditus, & proventus, juxta providam ordinationem, tunc Rectoris Collegii Sancti Ildephonsi, & Abbatis Ecclesie Sanctorum Justi, & Pastoris, & trium Scholarium Collegii S. Ildephonsi, & totidem personarum Capituli prædictarum per Univerfitem, & Capitulum Sanctorum Justi, & Pastoris hujusmodi respectivè eligendarum, desuper faciendam, dispensari debent.*

(c 2) Dicha Bulla, ibi: *Nullusque non sic qualificatus illa obtinere possit, & quoties vacante alicujus, vel aliquorum ex Canonicatibus, & Præbendis, ac Abbatia, ac aliis Dignitatibus, ac Portionibus hujusmodi occurreret statim tunc Rector, & Confilarij, ac Decani Scholarum in Theologia, & artibus dictæ Univerfitati ubicumque Collegium ipsum, & Univerfitem residere contingerit in balvis dicti Collegii Sancti Ildephonsi publicum proponeret que omnes, & singuli dictæ Univerfitalis in Theologia, & artibus Magistrj qui se ad Canonicatum, & Præbendam, vel Dignitatem, vel Portionem pro tempore vacantem presentari debere putarent, monerentur, ut infra duodecim dies immediatè sequentes coram ipsi Rector, Confilariis, & Decanis personaliter comparerent, ad de suis qualitatibus, & antiquitatibus legitimis decendum.*

(d 2) Dicha Bulla, ibi: *Et dictis duodecim diebus elapsis idem Rector, Confilarij, & Decani, infra triduum litteras, eorum antiquior, & alias, aut presertim qualificato dictorum comparentium concederent, quibus ipsum nominarent qualificatumque, & cæteris antiquiores esse fassarentur, & dicto Regi, ut illum, tanquam talem ad Canonicatum, & Præbendam, vel Dignitatem, aut Portionem, sic pro tempore vacantes, vel vacantem presentarent cum instantia supplicarent.*

(e 2) Dicha Bulla, ibi: *Et si Carolus, & pro tempore existens Rex sic nominatus infra alios duodecim dies presentare nolle, vel differret, dictus nominatus pro presentato, & si Guillelmus Cardinalis, vel pro tempore existens Archiepiscopus, aut Officialis præfati, presentato, vel in dicta recusationis eventum nominatum hujusmodi infra tres dies insinuatè denegaret, vel differret, idem sic presentatus, vel nominatus, & presentari recusatus pro canonicè instituto haberetur eo ipso, liceretque sibi ex tunc corporalem Canonicatum, & Præbendam, aut Dignitatem, etiam principalem, vel Portionem ad quos, vel quana presentatus, vel nominatus foret jurumque, & pertinentiarum omnium eorundem, possessionem per se, vel alium, seu alios præsentationis, & in recusationis eventum, nominationis hujusmodi vigore, propria auctoritate liberè apprehendere, & retinere, teneanturque Abbas, & Capitulum præfati, ad dictam possessionem illi tradendam, & de fructibus illi respondendum, eamque ad stallum in Choro, & vocem, ac locum, in Capitulo ejusdem Ecclesie Sanctorum Justi, & Pastoris admittendum in omnibus, & per omnia perinde, ac si à dicto Guillelmo Cardinali, vel pro tempore existenti Archiepiscopo, aut Officiali ritè institutus fuisset.*

(f 2) Dicha Bulla, ibi: *Prout in ipsis Guillelmi Cardinalis, seu Vicarii, hujusmodi litteris, vel publico instrumento de super confectis, plenius dicitur contineri.*

(g 2) Ibi: *Noti igitur attendentes. Et infra: Apostolica auctoritate præfatæ, tenore presentium erectionem, institutionem, applicationem, appropriationem, voluntatem, reservationem, concessionem, decretum, statutum, & ordinationem hujusmodi, ceteraque per dictum Guillelmum Cardinalem, vel Vicarium circa præmissa, &c. Approbamus, & confirmamus, ac volumus perpetua firmitatis vobis obinere, debereque inviolabiliter observari.*

(h 2) Dicha Bulla, ibi: *Statuentes, & ordinantes quod jus Patronatus hujusmodi, ejus in omnibus nature, & conditionibus existat, cuius foret si dictus Carolus Rex, singulos Canonicatus, & Præbendas, ac principalem, & alias Dignitates, & Portiones prædictas antiquas, & super erectas, & bonis suis propriis distasset, & ratione dationis hujusmodi, id sibi, & suis in dictis Regnis successoribus concederetur, proptereaque illi nullo unquam tempore, ex quibusvis etiam urgentissimis causis, & necessariis derogari.*

37 Y no menos sobre la jurisdiccion del Rector de la Universidad; y de sus Juezes Conservadores para la determinacion de los pleytos, y controversias que se moviesen, sobre la Abadia, y demàs Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Porciones; disponiendo, no solo que sea irrito, y nulo quanto en contrario se execute, sino tambien, que el que en otro Tribunal, que en el del Rector, y Conservador, moviese dichos pleytos, perdiese por este hecho qualquier derecho, que acafo pudiesse tener à las referidas Dignidades, ò Prebendas, y se acreciesse à el nombrado, y presentado en la forma prenotada. (i 2)

38 Manda, que sobre el contenido de la Bula se juzgue, y decida por qualesquiera Juezes, conforme à lo dispuesto en ella, sin que puedan tener arbitrio para determinar de otra suerte, y dà comision à los RR. Obispos de Avila, y Aculanense, y à el Prior del Monasterio de San Bartholomè de Lupiana, para que siempre que con venga, y qualquiera de ellos fuere requerido, ò por su Magestad, ò por el Rector, Conlilarios, Escolares, Abad, Canonigos, Dignidades, ò por qualquiera de estos, ù otro Individuo de dicha Iglesia, hagan publicar solemnemente dicha Bula, y la des fendan, usando de la Autoridad Apostolica, hasta que se consiga su puntual, y paci fica observancia. (j 2)

39 Concluyendo con la derogacion de qualesquiera Bulas, Constituciones, Ordenanzas, Estatutos, Privilegios, ò costumbres contrarias; conminando la indignacion de Dios, y de los Santos Apostoles Pedro, y Pablo à los contraventores. (k 2)

40 Dos cosas se advierten clara, y literalmente en esta Bula. La primera, que solo se concediò à su Magestad por ella un Patronato puramente honorifico, impropio, è imperfecto, reducido à el nudo hecho de confirmar los nombramientos que el Rector, Conlilarios, y Decanos hiciesen, como queda notado arriba num. 34.

41 Pero no el libre, y propio de que usa su Magestad ampliamente en virtud de las Bulas de los Sumos Pontifices Clemeate VII. Paulo III. y Adriano VI. de que tratan nuestras Leyes, y AA. (l 2)

42 De fuerte, que siendo prerrogativa propia de qualquier Patrono Ecle siastico, ò Seglar la eleccion del mas digno, y formar juicio sobre esto, (m 2) carece

C
fu

(i 2) Dicha Bula, ibi: *Et quod omnes, & singule cause lites, & controversie, que super dictis Canonicatibus, & Prebendis, ac Abbatia, & aliis Dignitatibus, ac Portionibus, vel eorum aliquo coram alio quam Rectore pro tempore existente, vel aliquo ex conservatoribus dicte Universitatis de Alcalá, etiam dicta Curia moveri, vel tractari, presentationeque, & institutione, & alie quavis dispositione, quod de dictis Canonicatibus, & Prebendis Abbatia, & alus Dignitatibus, ac Portionibus, vel eorum aliqua in alias, quam supra dictas, & ut presertur qualificatas personas, vel non servatis modis, & formis premissis quavis etiam nostra, & dicte Sedis autoritate, post dictam primam vicem fieri contigerit cum inde pro tempore subscitis, sint nulla irrita, nullius roboris, vel momenti: illi quoque qui lites, & controversias hujusmodi aibi, etiam in dicta Curia, nulla coram dictis Rectore, vel conservatore super aliquo ex dictis Canonicatibus, & Prebendis, ac Abbatia, & aliis Dignitatibus, & Portionibus pro tempore moventes omne jus quod forsam in illis respectu haberent ipso jure amittant, & illud eorum respectu adversariis, ut pramittitur presentatis, & nominatis illis acquiritur.*

(j 2) Dicha Bula, ibi: *Et sic per quoscunque Judices Ecclesiasticos, & Sæculares, Ordinarios, & Subdelegatos, etiam Sancte Romane Ecclesie Cardinales, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, in quavis instantia in dicta Curia, & extra eam, sententiarum, decideri, judicari, & interpretari debere, sublata aibi, & eorum cultibus quavis, aliter sententians, decideri, judicandi, & interpretandi facultate, & autoritate, decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super is à quo quam quavis, etiam nostra autoritate, etiam per nos ipsos scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venerabilibus Fratribus nostris Abulen. & Aculanens. Episcopis, ac dilecto filio Priori Monasterii per Priorem gubernari soliti S. Bartholomei de Lupiana dicte Diocesis per Apostolica scripta motu simili mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se, vel alium, seu alios prefactes litteras, & in eis contenta, quæcumque ibi, & quando expeditur, ac quoties pro parte Caroli, & pro tempore existentium Regis, & Rectoris, ac Conliliariorum, Scholarium, Abbatii, Canoniorum, Dignitates obtineantur, & Portioniariorum predictorum, vel alicujus eorum fuerint requisiti solemniter publicantes, etque in premissis, effiacis defensionis præsidio assistentes faciant AUTHORITATE NOSTRA eos, & eorum quocunque libet, litteris nostris hujusmodi, ac omnibus, & singulis in eis contentis, pacifice frui, & gaudere.*

(K 2) Dicha Bula, verfic. *Non obstantibus, & verfic. Hac vice dumtaxat barum serie specialiter, & expresse derogamus contrariis quibuscumque. Et verfic. Nulli ergo hominum liceat. Et ibi: Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.*

(l 2) Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. D. Salg. de Reg. Protec. 3. p. cap. 10. à n. 9. Laguncz de Fructib. l. 1. p. cap. 31. §. 2. n. 39. 94. & 95. D. Calstro, & Araujo Discept. 4. à n. 30. Alius Calro Alleg. Canon. 14. n. 103. Fratto de Reg. Patronat. Indiar. cap. 6. n. 31.

(m 2) Concil. Trident. sess. 24. de Reformar. cap. 18. verfic. S. vero, ibi: *Is quem Patronus digniorem inter probatos ad examinatiois judicabit, Episcopo presentare tenatur, ut ab eo institatur. Barbof. ad dist. cap. n. 37. ubi: Quia judicium prelati ad Patronum, Caleve. de Judic. tit. 1. disp. 1. n. 24. Mostazo de Causis piii lib. 3. cap. 8. m. 39. cum Guticr. Azevedo, Azor, & Lefeo.*

fu Magestad de ella en el Patronato de la Iglesia, y Prebendas de San Justo, como conta de dicha Bula *suprà num. 35.*

43 Y teniendo los Patronos Eclesiasticos el termino de seis meses para presentar, y los Seglares el de quatro, con facultad de variar, revocando el primer nombramiento, y haciendole en otro; (n. 2) solo concede à su Magestad, la Bula de Leon, doce dias peremptorios para presentar al nombrado *sup. dist. n. 35.*

44 Dexando las Capellanias de dicha Iglesia, así las ocho antiguas, como las quatro modernas amovibles à arbitrio del Abad, y Cabildo, sin que en ellas tenga su Magestad, ni aun el mas leve colorido de Patrono, como tampoco en los doce Oficios de Coro. (o 2)

45 Todo lo qual demuestra claramente, que el Patronato de su Magestad en aquella Iglesia, y sus Prebendas, dista del verdadero, y propio, como el oropel, azofar, y alquime del oro; y que no debe regularse como el perfecto, y propio, que es la mas preciosa piedra de la Real Diadema. (p 2)

46 A que se llega el sentir de muchos AA. y especialmente el del señor Don Joseph de Castro (dignissimo Ministro que fue del Consejo, y Camara de Castilla) que con el Cardenal de Luca, y otros funda, que no ay verdadero Patronato en donde no concurren copulativamente las tres qualidades de fundacion, construccion, y dotacion de la Iglesia. (que no militan en su Magestad, respecto de la de Alcalà) y que faltando alguna de ellas, unicamente tiene el Patrono un titulo honorifico, pero no el derecho de elegir, y presentar libremente. (q 2)

47 En el de la Iglesia de San Justo sucede lo contrario, que en el propio, y perfecto. En este queda la Iglesia constituida en una especie de servidumbre por la sujecion à el Patrono; (r 2) pero en aquel està sujeto el Patrono à presentar necesariamente, y en el preciso termino de doce dias, à el nombrado por el Rector, Confiliarios, y Decanos, sin libertad, ni arbitrio para otra cosa, conforme à la Bula Leonina. (f 2)

48 De que se sigue, que el derecho honorifico que compete à su Magestad en la Iglesia de San Justo, le ha sido, y es tan caro, que aun quando pudiesse perderse, le iria muy poco en ello à la Corona, la que en tal caso se libertaria de la carga de los tres mil ducados de oro, de quib. *sup. num. 28.*

49 La segunda cosa notable que se advierte en dicha Bula, es haver quedado la Iglesia de San Justo, y sus Prebendas, pleytos, y controversias, con la distribucion de su dote, y rentas, baxo de la jurisdiccion, y autoridad Apostolica, cometida respectivamente en sus casos à el Rector, Maestros, Abad, y Beneficiados, y à los RR. Obispos, y Prior, que previene su literal contexto *sup. n. 30. 31. 32. 37. & 38.*

50 Y si en orden à el mismo Patronato, que concedió el Señor Carlos V. y demás Señores Reyes successores la Santidad de Leon X. señaló Juezes Conservadores para defenderle, usando de la autoridad Apostolica, como quiere inferir el Cabildo de San Justo, que el Pleyto presente sobre Diezmos, è interpretation de Privilegios Apostolicos,

(n 2) *Cap. unic. de Jure Patronat. in 6.* Et ibi Gloss. verb. *Quadrimestre, & semestre.* Mostazo ubi *suprà cap. 13. n. 18.* Garcia de *Benefic. part. 20. cap. 2. n. 6.* Frasco *cap. 32. n. 46.* Caponi *tom. 2. Discept. 74.* Petrus Gregor. *Synagm. lib. 17. cap. 9. n. 26.* Luca de *Jur. Patron. disc. 64. n. 3.*

(o 2) Dicha Bula, ibi: *Et octo perpetue Cappellania, & duodecim officia, sive loca Choralia, & forsam alia Beneficia Ecclesiastica instituta existunt, & à quibus Cappellaniis, seu officii, illa pro tempore obtinentes, pro solo nutu dilectorum filiorum Abbas, & Capituli ejusdem Ecclesie: non amoveri consueverunt.* Et ibi: *Ac quatuor alia Cappellania ad similem naturam amovibiles erigerentur.*

(p 2) Frasco de *Regio Patron. Indiar. tom. 1. cap. 1. n. 24.* cum D. Ramos del Manzano quem ibi citat.
(q 2) D. Castro, & Araujo *discept. 2. §. 2. n. 84.* ibi: *Luca de Jure Patronatus disc. 52. n. 6.* ubi de Patronato potentiorum cujusmodi Patroni non verè, ac proprie tales sunt, uti essentiaibus aliis juris Patronatus prerogativis innermes. Sic accidit eis omnibus in quibus qualitates fundationis, constructionis, & dotationis copulative non verificantur, nam omnes simul, & non aliter intelligendi, & presentando gignunt, UNAFERO DEFICIENTE, TITULUM, ET HONOREM PATRONI UNICE TRIBUUNT. *Leg. 1. tit. 15. partit. 1.* Et ibi D. Gregor. Lopez *gloss. 3. verb. Tres casus.*

(r 2) Concl. Trident. *sess. 25. cap. 9. de Reformat. in princip.* ibi: *Sic etiam, ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitatem, quod à multis impudenter fit, redigantur non est permittendum.* Luca de *Jure Patronat. disc. 10. n. 9. & disc. 52. num. 6.*

(f 2) *Suprà n. 35. dist. leg. 1. tit. 15. partit. 1.* ibi: *Si el Papa Gelo otorgare, bien lo puede haver, E DE CTRA GUIZA NON.* Et ibi D. Greg. *gloss. 12. litter. F.*

punta, tenemos, que el Cabildo de San Justo confesò, y confieffa esto mismo en su Alegato de 3. de Diciembre de 1726. que es la mas relevante prueba. (g 9)

58 Y por esso los muchos pleytos, que la Sagrada Compania de Jests tenia pendientes antes del año de 1638. (con las Santas Igleffias, sobre que recayò la Concordia, de que se hace mencion en el *Extracto. Supuesto 3. à num. 12.*) fueron avocados por la Santidad de Urb.no.VIII. y cometidos à el Decano de la Sacra Rota.

59 Pero aun quando en nuestro caso pudiesse tener su Magestad, y fu Real Corona alguna jurisdiccion contenciosa, (que entonces deberia quedar intacta) no es dudable que el Cabildo, por lo tocante à si, la prorrogò al Juez Contador de Rentas Decimales, al Nuncio de su Santidad, y à la Sacra Rota, por el hecho de haver litigado, como Actor, tantos años ante estos respectivos Juezes, y en sus Tribunales. (h 3)

60 Por lo que, ni ha podido, despues de executoriado el Pleyto en la Rota, declinar la jurisdiccion de esta, y acudir à la Real Camara (*juxta fundata num. antecedenti*) ni negar la obediencia à las Executoriales, à cuyo cumplimiento puede apremiarle la Rota, por solo el titulo de la prorrogacion de jurisdiccion, (i 3) aun quando no fuesse, como es, su Tribunal, y superior propio por todas consideraciones.

61 Ninguna de las canonicas, y legales que llevamos expuestas, (si las tuvo presentes el Cabildo) bastò à detenerle para que no desestimasse dichos Executoriales, ni incurriessse en la grave nota de oponerse à su hecho propio: Pero no es mucho, pues lo mismo ha practicado en el Fuero Academico, de que se halla plenamente convencido con pluralidad de exemplares en el *Memorial, que por el Rector, y Colegio Mayor de San Ildefonso escriviò doctamente Don Diego Cornejo su Alumno, y Affessor de aquella Universidad, en defensa de su Fuero, à el que nos referimos, por suponerle en poder de todos los Señores Ministros de la Camara, como trabajado sobre pleyto moderno, y que aun no està decidido.* (j 3)

62 Siendo, pues, el Real Patronato de su Magestad en las Prebendas, è Igleffias de San Justo, un mero humo del verdadero; y habiendo quedado reservados à la jurisdiccion, y autoridad Apostolica, por la Bula de Leon, qualesquiera pleytos, ò controversias, que sobre el se ocasionassen, y en todo lo demàs de su contenido, formamos el siguiente dilema.

63 O este Pleyto es sobre lo tocante à dicha Bula, y su contexto, ò no. Si lo primero, se sigue, que debiò conocerse de su primera instancia por el Rector, y demàs Juezes nombrados en ella, de *quibus supr. num. 37.* segun la forma alli prescripta, y baxo la pena de nulidad. Y si lo segundo, (que es lo cierto) quedò baxo de la disposicion del Derecho Comun, y de la jurisdiccion Ecclesiastica, por ser *sobre Diezmos, y privilegios Apostolicos, y entre Comunidades, y personas de este fuero*; de que se infiere *per necessè*, que en ambos casos està exhonerada la Real ~~Comara~~ de su conocimiento, en que con

(g 3) Autos de Alcalà, Alegato del Cabildo, desde el fol. 15. hasta el 18. en donde dice expresamente, que el Pleyto de Diezmos està reservado à la Sede Apostolica. *Et confessus pro judicio est, qui quoddammodo, sua sententia damnatur. Ut ait Paulus l. 1. ff. de Confes. Leg. unic. Cod. eod. Leg. Cum te 5. Cod. de Transact. Cap. Per tua de Probat.*

(h 3) Carlew. de Judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 1058. & 1059. ibi: Unum illud hic advertendum occurrit, tametsi renunciatio ista non valeat in prejudicium Varonum suffineri: tamen eam in prejudicium vassallorum Burgenfium, in casibus in quibus de jure valeret in ceteris qui feudatarii subditi non sunt, ut ipsi non possint opponere exceptionem fori declinatoria. n. contra propriam renunciacionem, & petere suam causam ad Varones remitti. Et n. 1223. in fin. ibi: Neque mirum videatur si possint subditi prorrogacione prejudicare sibi, non Reipublice, neque judici, superiori, siquidem possunt, etiam facere conventiones in sui prejudicium, non in prejudicium superiorum: ut adnotavit Curcius Junior. in leg. Debitorum n. 4. Cod. de Pass. Quem, & sequitur Barbof. ubi supr. n. 28. Et Felin. in cap. Ad petitionem 22. num. 6. circa fin. ubi ait: Quod licet pars non possit tollere jurisdictionem tributam Commissario à Papa, posse consentire in sui prejudicium, ut aliter de causa cognoscit: quod comprobatur, & exornatur copiosissime ad. n. n.

(i 3) Carlew. ibid. n. 1238. Ubi cum Speculatorum, Anton. Butrio, Immo, Mariano Alexand. Decio, Cagnol. Barbof. Anton. de Matthæis, Guido Pap. Decian. & Capiblane. ait: *Quarum effectus est, ut facta prorrogacione, & lata sententia à judice prorrogato, ipse idem, si jurisdicchio ejus inter subditos est talis nature, ut suas sententias possit mandare executioni, POSSIT EAS ETIAM, VI PRORROGATIONIS EXECUTIONI MANDARE.* Ratio est, quia jurisdicchio ex prorrogacione adquisita, est ejusdem nature, & eadem cum jurisdicchio innata propria, & naturali, ut modo dixi: Ergo si jurisdicchio propria est idonea ad exequendum suas sententias inter subditos, ERIT QUOQUE POTENS, ET SUFFICIENTER PRORROGATA, AD EXEQUENDAS SENTENTIAS INTER PRORROGANTES.

(j 2) Memorial fol. 6. in fine. versic. En este Articulo, hasta el fol. 7. inclusivè.

con violencia ha querido mezclarla el Cabildo; y que de la concesion de semejante Patronato, por la Bula de Leon, no se figue que las Executoriales ganadas por los Colegios sean nulas, por defecto de jurisdiccion, en la Sacra Rota.

64 Contra la solidez de los legales fundamentos, que van expuestos en este §. 2. a num. 23. de nada servira si el Cabildo en su Papel coacerbare las Leyes, Cedula Real, y copiosos lugares de nuestros AA. que hablan del Real Patronato de su Magestad, y jurisdiccion de su Real Camara, en todo lo respectivo a el, dependiente, anexo, y conexo, de quo *supr.* num. 41.

65 Porque siendo este el verdadero, perfecto, y propio, que sirve de brillante esmalte a su Real Corona, no se puede inferir de sus excelentes circunstancias, a las del imperfecto, impropio, restringido, y limitado, que por derecho particular se concedio por la Bula Leonina, por no haber ilacion entre cosas diversas; lo que señaladamente en el punto identico de Patronato indò la erudicion del Ilustrisimo señor Don Joseph de Castro, y Araujo, siguiendo la del señor Salgado. (k 3)

66 Y mayormente quando en la misma Bula en que se concedio, se reservò expresamente el conocimiento de sus Causas a la jurisdiccion Eclesiastica, y Apostolica, *supr.* num. 30. 31. 32. 37. & 38.

67 Tampoco sirve el argumento que hace el Cabildo con la Real Cedula de 30. de Marzo de 1735. (de qua in *Extractu* num. 11.) ganada por el señor Fiscal, para que se recogiesen los Despachos librados por el Sub-Colector de la Rev. Camara Apostolica, para que pagasse los quindenios correspondientes a los Beneficios unidos a la Fabrica, y Mesa Capitulare de su Iglesia, pues havia sido dicha union sin el gravamen de pagarlos; de que quiere inferir la posescion de la Real Camara en el conocimiento de sus Causas.

68 Porque la misma Real Cedula excluye el judicial, y contencioso, que de ella quiere inferir el Cabildo; pues consta, que la pidió el señor Fiscal para suplicar a su Santidad de los Despachos referidos: En cuyos terminos es visto facò la cara por la regalia, y proteccion de su Magestad, la que tiene, no solo en la Iglesia de San Justo, sino en todas las de sus Reynos, (l 3) y le merecen tambien todos sus Vassallos, contra qualesquier violencias, y agravios que les irroguen los Juezes Eclesiasticos, sin que nada de esto falga de la estera de un conocimiento tuitivo, y extrajudicial, ni toque en la del contencioso, (m 3) ni pueda separarse de la Real persona

D

fona

(K 3) D. Castro Arano dicept. 4. n. 30. ibi: *Seclusi autem bis considerationibus sufficit sententiam D. Soli. intelligere, hic enim duntaxat scriptor assertum minimè comprobat, ipse enim tantummodo loquitur in Beneficiis Consistorialibus, in quibus D. Rex jus specificum Patronatus ex concessionibus obtinet, ut possessio in parte eorum quoad omnes ejusdem nature Patronatus conservare dicatur: ita ipse n. 110. Sed sacra Majestas (ut certum est) non tractat de nova acquisitione, sed de conservando jure sibi ex Apostolicis indultis competentem in Beneficiis Consistorialibus. Et n. 113. in fin. sic prescribitur: Ita ergo de una specie Beneficiorum Consistorialium de quibus in dicta Bulla, conservas, & extenditur usus, quasi possessio, & prescriptio ad aliud, HOC EST, AD ALIUD BENEFICIUM EJUSDEM SPECIEI. Ecce ut sicut regulam in favorem Regii Patronatus statuit, ut possessio in parte ad totum extendatur; eam ibidem limitat, ac declarat inter Beneficia ejusdem speciei, hoc est inter Beneficia Consistorialia, quin consequentia possit inferri de Beneficio Consistoriali ad aliud, quod non sit ejusdem nature.*

(l 3) Lazquez de Fructib. cap. 31. §. 2. n. 87. ibi: *Licet verisimum sit ad Reges quandam generalem protectionem, & defensionem Ecclesiarum sui Regni, & presertim Cathedralium spectare, hoc tamen intelligi debet, quoad tutelam, & patronatum in communi, bonorumque protectionem, non ut jus Patronatus habeant quoad Præbendarum, aliorumque Beneficiorum presentationem, nisi concurrente, etiam qualitate dotationis, & fundationis, D. Soloroz. Polit. Indiana lib. 4. cap. 2. ibi: Todos los Empeadores, Reyes, y Principes absoluz. de la Christianidad, por solo ser dueños del suelo en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus estados, toman en si, como por derecho propio, y Real comunmente, la proteccion, y defensa de ellas, y en especial de las Cathedralres, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia. Y aunque algunos de ellos estien en tanto esta proteccion, que la llaman, y hacen derecho de Patronazgo; lo que solo queda en nombre, y suerza de tutela, y patrocinio, como lo dicen otros, que mejor senten, y que no pueden tener derecho especial de Patronazgo en Iglesias, y Obispados, si no mostraren titulos de el, por fundacion, dotacion, Privilegio de la Sede Apostolica, & presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran esse derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declaró el Santo Concilio de Trento.*

(m 3) D. Salz. de Reg. Protes. t. p. cap. 1. p. al. 5. n. 193. ibi: *Est enim omnium DD. quorum, nomenclaturam supra ad principium hujus capituli n. 16. & aliorum in discursu citabimus concurs, & receptifigna sententia, ut scilicet in hac cognitione per viam violentie impartitur defensio vi oppressis, EXTRA JUDICIALITER celerimè, ET ABSQUE JURISDICTIONE. Idem p. al. t. n. 41. ibi: Hanc defensionis, & protectionis naturalis facultatem, ab ipso omnipotentissimo Domino, gradatim ad omnes Principes, & Reges: recognoscentes superiorem in temporalibus derivant, & originem traxisse apparent: ut in pace, vassallos à violentiis defendant, & in pace Rempublicam tueantur.*

sona esta regalia, que compete al Monarca, en señal de su potestad suprema. (n 3)

69 Y así, la exerció entonces justísimamente, por razon de que en expressa Bula del mismo Pontífice Leon X. ganada por el Santó Cardenal de España, por causa onerosa, se concedió libertad de quindenios à dicha Iglesia. (o 3)

70 La misma desgracia, que en las anteriores ilaciones, padece dicho Cabildo en la que deduce de la provision del señor Carlos V. de 22. de Enero de 1535. (*de qua in Extrañu num. 10.*) por la que su Magestad, en calidad de Patrono, confirmó la Concordia celebrada entre el M. R. Arzobispo de Toledo, Universidad de Alcalá, y su Iglesia Colegial de San Justo, para terminar las controversias suscitadas sobre la nominacion de las Dignidades, Canonicatos, y Prebendas de ella; de que faca por consecuencia, que la Real Camara tiene jurisdiccion para conocer, y decidir el presente Pleyto, sobre Diezmos, è interpretacion de Privilegios Apostolicos.

71 Qualquiera, à la primera vista de este argumento, comprehenderà no venir al caso; al modo, que si se formasse *el entimema siguiente*: Ticio es Patrono de tal Iglesia, ò de tal Beneficio: Luego debe conocer de todas sus causas. *O este otro*: Ticio, como Patrono de cierta Capellania, aprobò la Concordia hecha por el Beneficiado: Luego puede juzgar todas las causas pertenecientes à el Beneficio de que es Patrono.

72 Bien saben los Maestros, y Doctores, que componen dicho Cabildo, que en las Concordias deben concurrir para su firmeza todos los que tienen qualquier interés en la materia de que se trata; (p 3) y señaladamente los Patronos, siempre que se controvierte algo tocante à la Iglesia, ò Dignidad Patronada; pues de lo contrario no podria ligarles la Concordia. (q 3)

73 Por lo qual, sin el consentimiento del Patrono, ni se puede resignar el Beneficio, ni pensonar, (r 3) ni permutar, ni dár en coadjutoria, ni hacerse cosa que le sea perjudicial. (f 3)

74 Pero de aqui no se infiere que tenga jurisdiccion alguna, ni que se pueda introducir el Patrono en el conocimiento judicial de las Causas de la Iglesia, ò Beneficio, sus frutos, rentas, y derechos, por ser propio, y privativo del Juez Eclesiastico, como de cosas espirituales, y dedicadas à Dios. (t 3)

75 En cuya regla son comprehendidos hasta los Principes Supremos, como incapaces por sí de jurisdiccion Eclesiastica, à menos que el Sumo Pontífice se la conceda. (u 3)

(n 3) D. Salg. ubi nuper 1. p. cap. 2. à n. 28. ibi: *Hoc ita proprium Regi. esse officium, ut sit attributum naturale inherens vicibus regimini, & qualitas infixa oñibus, & substantia diademate inseparabilis, & indivisibilis, ita ut protectio, & regimen, unum, & idem judicetur indissolubile, quod à Rege tolli non potest, nec à regimine separari, nisi Regnum tollatur, cum protectio, & defensio subditorum simul cum Regno orta est, inò protectio obiectum est, & causa finalis Regni. Facit lex 2. tit. 3. l. 1. Recop. D. Solorz. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 25. n. 42. tom. 2. Optimè Jul. Capon. Discept. Forens. tom. 3. cap. 184. à n. 51.*

(o 3) Memorial dado à su Magestad por el Colegio Mayor de San Ildefonso, en defensa de su jurisdiccion Academica, su Autor Don Diego Cornejo, fol. 5. in fine post n. 42. ibi: *No fue poca parte de la dotacion el Privilegio del Señor Leon X. por el que absolvió, y librò de Quindenios, y Medias-Anatas à el Colegio, Capilla Auxarabe de Toledo, San Juan de la Penitencia, Y IGLESIA DE SAN JUSTO, que havian de pagar por los Beneficios unidos: cuya concession hizo su Santidad por el servicio de 25500. ducados de oro de Camara, que diò nuestro Santo Fundador, para la instauracion, y ampliacion de la Iglesia de San Pedro en Roma. Se despachò esta Bula año de 1515. y se halla en nuestro Bulario tom. 1. f. 79. B.*

(p 3) Cap. Quòd omnes de Regul. juris in 6. l. 2. Cod. Res inter alios. Ita, ibi: *Inter alios factam transaccionem, absentium non posse facere prejudicium certissimi juris est. Leg. Si stipulatus 17. §. Si ex duobus, ff. de Fidejussor. Valerò de Transaccionib. tit. 4. q. 2. n. 4. Leg. fin. in fin. Cod. de Autoritate prestanda.*

(q 3) D. Salg. de Supplic. ad Sanctiss. 1. p. cap. 10. à n. 124. Clement. Plares de Jure Patronat. Valerò ubi supra tit. 3. q. 6. n. 51. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 71. n. 30. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 45. §. 1. n. 85. Cevall. Comm. contra comper. q. 282. n. 14. Luca de Jur. Patronat. disc. 61. n. 21.

(r 3) Cevall. ubi nuper. D. Covarrub. Pract. quæst. cap. 36. n. 9. versic. *Nono ad eadem Regia edita. Et n. 10. versic. Hac vero induitio.*

(f 3) D. Solorz. Poli. Indiana lib. 4. cap. 3. versic. *Y esto es verdad, Et de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 16. Riccio Celsæ. 2716. Villartoeel 2. part. del Gobierno q. 19. art. 2. Lambert. de Jure Patronat. 1. p. lib. 2. q. 6. princ. art. 20. pag. mibi 546. colum. 2. Bibiano in Praxi juris Patronat. part. 2. lib. 5. cap. 5. n. 151.*

(t 3) Villartoeel part. 2. del Gobierno Eclesiastico quæst. 20. art. 3. precipuè à n. 89. Concil. Trident. sess. 24. cap. 3. & sess. 25. cap. 9. de Reformat. Barbof. de Offic. & Potestat. Episcopi p. 3. alleg. 70. n. 20. 21. & 23. & à n. 25. & ad dist. cap. 9. sess. 25. n. 76. 77. & 82. & ad dist. cap. 3. sess. 24. à n. 3.

(u 3) Miano in Bass. Pontif. tract. 2. fund. 1. quæst. 3. §. 4. sess. 2. n. 83. ibi: *Primo premonendum esse censuram, si sermonem nostrum non procedere de verè spiritualibus, & animarum salutem respicientibus: in hoc enim casu, nemo est, qui neget Reges omnes Pontificis maximi potestati subesse. Eusebius in vita Constantini. lib. 4. cap. 24. Refert dictum relati Imperatoris qui dirigens sermonem ad Episcopos, ait: Vos intra Ecclesiam; ego autem extra Ecclesiam, à Deo constitutus sum Episcopus. Cap. Quanto de Judiciis.*

76 Y lo que se infiere por infalible consecuencia de esta doctrina, es, que no havien-
 dole subdelegado à su Magestad jurisdiccion alguna en la Iglesia de San Justo, y sus Pre-
 bendas el Papa Leon X. antes si preservado expressamente el exercicio de la Eclesiastica,
 y Apostolica (como queda notado *supra num. 30. 31. 37. y 38.*) no pueden extraviarse
 de este fuero sus Pleytos, y Causas : siendo la mas clara prueba de esta verdad la misma
 Concordia , cuya Real confirmacion trae el Cabildo por argumento ; pues *debiera expo-
 nerla con mas fidelidad , y decir, que tambien fue confirmada por la Sede Apostolica* , como
 consta *Piez. corr. fol. 15.* y tienen alegado los Colegios *num. 215. del Extraño.* Con la re-
 flexion de que si el mismo señor Rey , y Emperador Carlos V. (en el punto preciso de
 la nominacion, y presentacion, sobre que fue dicha Concordia) el M. R. Arzobispo de
 Toledo, el Rector, y Claustro de la Universidad, y el proprio Cabildo de San Justo, re-
 conocieron por precisa la jurisdiccion, y confirmacion Pontificia, respecto de dicha
 Concordia , y pocos años despues de la concesion del Patronato por la Bula Leonina:
 Es duda puramente voluntaria la que ha querido formar dicho Cabildo contra la jurisdic-
 cion de la Sacra Rota en las Causas Decimales de aquella Iglesia.

§. III.

QUE NO AY PERJUICIO DE SU MAGESTAD , NI DE SU REAL PATRONATO
 en el cumplimiento de dichas Executoriales.

77 **U**Ltimamente, à fin de eludir el cumplimiento de las Executoriales, se ar-
 guye por el Cabildo, con el perjuicio que figura del Real Patronato;
 cuya excepcion de derecho de tercero solo puede ser oida de boca del señor Fiscal,
 pero no permitirse al Cabildo, (x 3) pues ya queda probado *supr. num. 59. y 60.* que aun
 quando fu fuero legitimo no fuesse (como es) el Eclesiastico , y Apostolico, se le havia
 prorrogado à todos los Juezes, ante quienes ha litigado como actor este mismo Pleyto,
 por mas de diez años.

78 Y así, dexando à parte al Cabildo en este particular, veamos por el derecho Fis-
 cal, si en realidad ay, ò no perjuicio, que merezca nombre de tal, respecto del Real Pa-
 tronato.

79 Al primer passo encontramos con la regla de que en donde no ay verdadera sub-
 stancia , y fugeto, no cabe accidente verdadero : (y 3) y configuientemente , que no sien-
 do el Real Patronato de su Magestad en la Iglesia de San Justo perfecto, propio, y verda-
 dero, sino ficto, imperfecto, è impropio, un mero humo de Patronato, y unicamente una
 fervidumbre honrada (como queda convencido arriba à *num. 40. usq. ad 49.*) no ay ca-
 pacidad para que se verifique verdadero perjuicio.

80 Le ay en que su Magestad , y su Real Camara no conozcan de las Causas de di-
 cha Iglesia, Cabildo, Prebendas, y sus respectivos derechos? No ; porque todo es por
 su naturaleza del fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, la que no ha cometido su Santidad,
 en el caso de este Pleyto, à nuestro Monarca : y así, la Rota, en usar de su derecho, no
 perjudicò al Real Patronato. (2)

81 Sin que obste la Executoria de 23. de Septiembre de 1648. que puso en su Me-
 morial Don Diego Cornejo, (a 4) de que acafo querrà inferir el Cabildo la posesion de
 la Camara en el conocimiento contencioso, y aplicar aquel exemplar à nuestro caso.

En-

(x 3) D. Olea de *Ces. Jurium*, tit. 4. q. 3. n. 24. D. Solorz. de *Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. n. 63.* & in *Politi. Indiana*
lib. 3. cap. 9. fol. 312. versic. De todo lo qual. Gutier. *lib. 2. Præf. q. 22. n. 17.* Riccio *part. 3. Coll. 605.*

(y 3) *Leg. Ejur qui in Provincia*, vers. *Quoniam*, ff. *Si certum pet. Leg. 4. §. Condemnatum*, ff. *de Re Judic. Leg. 2.*
ff. de Usufruct. Tyraq. de Jure primog. q. 55. n. 10. & *in tract. cessante causa p. 1. n. 212.* Gomez *Variar. tom. 1. cap. 1. n. 9.*
 & *cap. 10. num. 43.*

(2) *Leg. Injuriam*, §. 1. ff. *de Injur. Leg. 3. §. His tamen*, ff. *de Libero homine exhib.* Menoch. *de Prasumpt. lib. 6.*
q. 26. Mascard. de Probat. concl. 1051. n. 31. D. Larr. alleg. 45. n. 13. & 23. *Optim. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. §. 1.*
præm. à n. 45.

(a 4) Memorial de Cornejo, fol. 3. B.

82 Entonces recurrió à ella el Cabildo, que xandose de que el Colegio Mayor de San Ildefonso se titulaba Patrono de la Iglesia Colegial. Salió el señor Fiscal à la Cau-
sa con la pretension de que se declarasse por de su Magestad el Patronato, y por no par-
ta con la Iglesia, y Colegio: y fue abfuelta aquella de las Demandas de este, y del señor
Fiscal, con que no se entendiese en quanto à la presentacion de las Prebendas, y de
más derechos pertenecientes à su Magestad, ni hiciesse novedad la Iglesia en la Capilla
Mayor, que pretendia vender, y conservasse los Entierros, Tumulos, Armas, y Memorias
del Arzobispo Don Francisco Ximenez. en el estado que entonces tenían.

83 La question de puro hecho, sobre si tal Iglesia, v. g. es, ò no del Real Patronato,
pertenece al conocimiento del Principe Patrono, (b 4) mientras esto no le esté limita-
do por el Vicario de Christo; y precindiendo ahora de si le tuvo su Magestad en aquel
caso, sin embargo de la Bula de Leon X. lo cierto es, que alli solo conoció el Principe
si la Iglesia era, ò no de su Real Patronato.

84 Este no tiene duda ser de su Magestad, segun, y como se previene en dicha Bula
Leonina, que es la pauta, ley, y regla precisa que debe guiarnos para su puntual obser-
vancia, como se ha probado arriba à num. 23. Y si allà la duda motivó el conocimiento
de hecho, sobre que recayó aquella Executoria, y entró la regalia à saber si tenia, ò
no Patronato el Monarca, oy falta el fundamento para semejante investigacion, por no
haverle para duda alguna en este punto. A que se sigue no ser concretable à nuestro ca-
so el conocimiento de la Camara, que supone aquella Executoria, por mediar entre uno,
y otro circunstancias tan diversas, y contrarias, como entre lo dudoso, y lo claro, con
total defecto de las tres identidades *rei, causa, & personarum*, y notoria diversidad en la
especie de conocimiento.

85 Además de que aun este se limita, en sentir de graves AA. à el caso, que la duda
(sobre si la Iglesia, ò Beneficio es, ò no del Real Patronato) se controvierte con algun
Lego; pero quando es con la Iglesia, ò Eclesiasticos la disputa, y se ha de tratar sobre la
fuerza del Privilegio Eclesiastico, ò de su interpretacion, toca à este fuero, y sus Juezes
el conocimiento, (c 4) sin embargo de las Reales Cédulas expedidas sobre el de la Cama-
ra, en quanto al Real Patronato. (d 4)

Es

(b 4) D. Salgad. de Reg. p. 3. cap. 10. n. 193. ibi: *Sed aptior illa consideranda erit ratio, ut scilicet in Regio consilio non
agitur de jure Regio Patronatus in Consistorialibus competente, quia de eo nec dubitatur, nec dubitari etiam potest: : Sed
tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesie contenta in Induitis, Bullis, & donationibus Pontificalibus, an scilicet sit
Consistorialis necne, quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum.*

(c 4) Carmona Senatus Cencil. Hispan. Auto 4. n. 30. ibi: *Et dubitationes que emergunt, sive de possessione, sive de
proprietate (nam utroque casu cognitio harum rerum judici seculari incumbit. Cavedo cap. 49. de Patronat. Reg. Corone
n. 10. & 11. Salg. de Reg. Protec. 3. p. cap. 10. n. 190. & seqq. Solorz. diss. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 28.) disquiruntur cum
aliquo tertio, non autem cum Ecclesia, nec in ejus prejudicium: sinamque vel de validitate privilegii ab ipsa Ecclesia con-
cessi, vel de ejus interpretatione ageretur, TUNC AB ECCLESIASTICIS JUDICIS COGNITIO PERTINET. C. 1.
Cum venissent de judic. Leg. Ex facto 43. de Vulgari. Leg. 2. tit. 18. part. 3. Leg. 2. tit. 1. part. 2. Ubi Greg. leg. 6. tit. 1.
lib. 4. Recop. Joannes Garcia de Nobilit. gloss. 1. §. 1. n. 1. & seqq. Gutier. lib. 3. Pract. quest. 28. n. 2. Gironda de Privi-
leg. n. 83. Cochier. de Jurisdic. ordin. in exem. lib. 2. q. 13.*

(d 4) Carmona ubi *supr.* ibi: *Non obstat quod in remissione possit tit. 6. lib. 1. Recop. Refertur Schedules Philip. III. qua
non solum in Consilio Cameræ jubetur cognosci de causis Regiæ Patronatus, sed etiam quando dubitatur an pertineant ad
Patronatum, ibi: Y quando se duda si pertenecen, ò no à el Patronazgo: hoc enim non aliter intelligendum est, quam hoc
modo, ut si dubitetur non de ipso fundamento juris Patronatus respectu Ecclesie, sed respectu alterius tertii, qui illud jus
Patronatus non Regium, sed suum proprium esse disputat: aliter enim falsissimum est, posse Cameram, nec alium Tribunal
Seculare de causis Patronatus in proprietate cognoscere, quia fundamentum jurisdictionis, est ipsa concessio juris Patronatus,
cujus extensio, & interpretatio pertinet ad concedentem. Quare hæc est laudanda praxis in Senatu Cameræ, ut nisi prius con-
ter, rem ad Patronatum pertinere suas iustitias non expedit: Quomodo testatur Salgad. de Reg. 3. p. cap. 10. n. 202. &
203. Et idem Carm. ubi *supr.* n. 34. vers. Igitur, ait: Nam quamvis, ut diximus non possit Regis Cameræ habere juris-
dictionem, ut de ipsomet jure Patronatus cognoscatur, quia est per se res spiritualis; tamen hoc intelligendum est, ut non possit
cognoscere de proprietate, nec definire utrum proprietatis illius juris pertineat ad Principem, an ad Ecclesiam, quæ hæc non
jare debet per Ecclesiasticum disceptari. Non tamen solum Reg. a. Cameræ agit de possessione, id est deponendo Principe in
possessione presentantis, vel Patronatus, bene præter Tribunal Seculare cognoscere, Et intrá verè. Quid ergo Amplius. Condu-
citur quod de origine Supremi Regis Cameræ Tribunalis scriptis D. Ramos del Manzano ad leg. Juliam, & Papiam lib. 3.
cap. 56. à n. 1. Cap. Causam que 7. qui filii sint legit. Ubi Alexander III. recepit Episcopus Londonæ, & Vigorien. ibi: Nos
attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare, ne videamur Furi Regis Anglorum
detrabere, qui ipsarum judicium non ad afferit pertinere; fraternitati vestre mandavimus, quatenus REGI POSSESSIONEM
JUDICIO RELINQUENTES: DE CAUSA PRINCIPALI, videlicet utrum prædicti R. de legitimo sit mari-
monio nata, PLENIUS COGNOSCATIS, & causam hujusmodi terminetis. Cap. 10. n. 3. de Ordin. cognit. Bulla P. Mar-
tini V. De qua D. Salgad. de Regia Protec. 1. p. cap. 1. præf. 5. à n. 291.*

86 Es su Magestad Patrono indubitado de las Dignidades, Canonicatos, y Prebendas de la Iglesia de San Justo, con tan diminuto, y coartado derecho, como queda advertido. Y de aqui deduce el Cabildo por argumento la siguiente, violenta, y forzada consecuencia: Luego de no pagar los dos Colegios à dicha Iglesia el diezmo integro de los frutos, que recogen en su privativo dezmatario, se perjudica, disminuye, y vulnera este Patronato.

87 Preguntado en que consiste el perjuicio, responde dos cosas; la primera, que no pagandose por entero dicho Diezmo, no ay tanto que repartir entre sus Individuos; y la segunda, que allà con el microscopio de su gran transcendencia, prevee, que de no pagarse integro, vendràn à quedar las Prebendas con el tiempo sin dotacion bastante, y precisado su Magestad, como Patrono, à suplirlo de su Real Erario.

88 Luego el perjuicio figurado por el Cabildo se reduce à un mero temor de un gravamen futuro; pues por de contado, y de presente no ha justificado alguno considerable: y siendo materia de hecho, es la prueba de su cargo. (e 4)

89 Especialmente en nuestro caso identico de atribuir el perjuicio à Concordia, ò Privilegio, en que ademàs debe convencer, que por esta causa ha venido la Iglesia de San Justo à caer en considerable pobreza, como funda doctamente el señor Solorzano. (f 4) Pero tan cierto es lo contrario, que uno de sus Testigos dice *contra productionm*, que las Canonias valen por mas de treientos ducados, num. 86. in fin. del Extraño.

90 Si las Executoriales fuesen directamente contra el Real Patronato, ò gravassen la Iglesia, ò Beneficio Patronado con alguna pensión cierta, y considerable, ya temamos las Leyes Reales establecidas para el remedio de suplicar à su Santidad en estos casos; (g 4) y podria formarse duda de si eran, ò no aplicables à la Iglesia de San Justo, en cuya Bula de Patronato *referro*, AUN RESPECTO DE EL, su Autoridad Apostolica Leon X. *supr. num. 30. 37. & 38.*

91 Sin embargo de que en quanto à el de Legos, dicen varios Autores, que el Sumo Pontifice puede pensionar los Beneficios de esta especie, sin consentimiento del Patrono; porque no por esso se le quita la presentacion, en que consiste su principal derecho. (h 4)

92 Pero en nuestro caso, ni se deroga por las Executoriales el Real Patronato, ni se impone pensión cierta en las Prebendas de la Iglesia de San Justo; solo si se declara, que los Colegios deben pagarle el Diezmo à razon de uno por treinta, segun la Concordia del año de 1639. *Extrañ. num. 18.* siendo asì, que son exemptos en un todo por sus Privilegios.

93 Es constante, que si los Colegios pagassen à el Cabildo de diez uno, como pretendiò en la Rota, tendrian sus Individuos algun mas lucro, que pagando solo el uno de treinta de diezmo; mas este no es considerable perjuicio, pues si tal fuesse, mucho menos concederia el Sumo Pontifice la omnimoda exempcion, por su Privilegio; lo que no obstante nadie puede dudar de su potestad Apostolica, y voluntad para concederlo, y perjudicar con èl en algun modo; porque comparado el beneficio que se sigue de este indulto, con el corto perjuicio que en comun, ò en particular resulta, no se considera de momento. (i 4)

E

Ref-

(e 4) *Leg. In bello, §. F. A. 2. ff. de Captiv. & post lim. revers. Menoch. de Praesumpt. lib. 2. q. 14. n. 1. & per tot. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 43. n. 95. & gloss. 62. n. 28.*

(f 4) *Cap. Ad hac, & cap. Prohibemus de Decimis. Cap. Cum Apostolica de His que sunt à Prelato sine licentia Capitali: & ex his, & aliis D. Solorz. Polit. Ind. cap. 23. fol. 202. vers. Yo lo mismo, ibi: Yo lo mismo sucede, y està dispuesto en qualquiera otros Privilegios, y costumbres en si validas, y justas, SI SE PROBARE, que por su ocasion las Iglesias han venido à caer en considerable pobreza, como lo dicen otros textos, y A. Canonicos. Et de Jure Indor. tom. 2. lib. 1. c. 22. n. 54.*

(g 4) *Leg. 25. tit. 3. & leg. 5. tit. 64. lib. 1. Recop.*

(h 4) *Petr. Rebus. in Praxi beneficiorum in 3. part. signatur. in verbo, & juris Patronat. n. 28. & 48. Hieronym. G. Gas de Pensionib. quest. 23.*

(i 4) *Optimè agens de Privileg. Societ. Jesu, D. Valenz. consil. 71. n. 24. & à n. 22. art. 2. Luca de Regul. disc. 23. n. 6. in fin. ibi: Prima enim pars est solius Pontificie potestatis, tollendi scilicet, ju: uni, & sandi alteri; ut advertitur sub tit. de Prebem. disc. 11. & n. 11. ibi: Ex alia recepta conclusione de qua sub tit. de Prebem. disc. 9. & sub tit. de Regal. disc. 10. & alibi frequenter quod in gratis de sui natura prejudicialibus expressa derogatio dictae regule (scilicet de jure quo tollendo) seu mentio juris tertii non requiritur, sed implicite sub intelligitur. Quam doctrinam extendit ibidem etiam cõu Regii Patronatus. Idem de Decim. disc. 11. n. 12. & 13. & disc. 9. n. 6.*

94 Respecto de los Parrocos (cuya substistencia es mucho mas precisa, por su misterio, que la de los Canonicos de San Justo) están en su fuerza los Privilegios de la Compañia, en donde no ay Concordia; (j 4) y aun esta confiesa el Cabildo de San Justo, que le comprehende en quanto à las tierras que tienen los Colegios, fuera del que llama su Dezmatario privativo: *Extracto num. 235.* Luego no debe considerarse perjuicio en las de este, si en aquellas no se contempla alguno: *Ex vulgari iuris regula, quod una eademque res nequit diverso iure censeri.*

95 Lo que consta de los mismos Instrumentos, presentados por el Cabildo, y de los Artículos 2. 3. y 4. de su Probanza, à *num. 67. usq. ad 75. del Extracto*, es, que tiene su Iglesia la renta que gozaba quando era mera Parroquia, la dote que aumentò el M. R. Arzobispo Don Alfonso Carrillo, quando la erigió en Colegial, la que le añadió el Santo Cardenal Ximenez, de qua *supr. num. 26. in Bulla Leonis*, ibi: *Fabricamque dictæ Ecclesiæ SUFFICIENTER DOTAVERAT*; y los 3y. *DUGADOS DE ORO* largos, que le consignò la Magestad del señor Carlos V. de quibus *supr. num. 28.* à que podemos añadir las dotaciones de Missas, Aniverfarios, y funciones, que ay en dicha Iglesia.

96 Y aunque no computemos (para excluir la pobreza que afectan sus Capitulares) las propinas que en sus casos perciben, como DD. y MM. (cuyas qualidades ponderan en abono de su intento) ni las utilidades que juntan en las Vicarias, y Visitas del Arzobispado, (y confiesan en su *Artic. 7. num. 84. del Extracto*, queriendo ser de la Diocesis en esto, pero no en la sujecion, y obediencia à su fuero Eclesiastico) se descubre desde luego, que su congrua es mas que competente; y que por la Concordia, y modo de diezmar de la Sagrada Compañia, con arreglo à ella, no se ha causado perjuicio: à que se llega constar de Autos, *Pieza. corrient. fol. 17. B.* que se pensionaban las Prebendas nuevas de dicha Iglesia, y confessar su Cabildo, que al tiempo del ingreso en ella paga cada Individuo doscientos ducados à su Fabrica, *num. 151. del Extracto*; de que se infiere ser sobradamente congruas, pues de lo contrario, ni podrian ser pensionadas, ni percibir la Fabrica dichos doscientos ducados, en perjuicio de los preciosos decentes alimentos del Prebendado.

97 Luego no habiendo justificado perjuicio alguno, ni aun respecto de una sola Prebenda, mucho menos puede verificarse en quanto à el Real Patronato. De este son con propiedad los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos; pero hasta aora nadie ha dicho, ni pensado que se perjudique à su Magestad, y su Real Patronato, porque los Pleytos de Diezmos, y otros derechos de estas Dignidades, se ay an controvertido en los respectivos Tribunales Ordinarios en primera instancia, y en las demàs ante los Metropolitanos, Nuncios Apostolicos, y Sacra Rota; (k 4) ni porque observen sus Obtentores los Privilegios de la Compañia, ò ay an concordado con ella, como antes que la de Toledo, concordaron las diez y seis Santas Iglesias, de quibus *Extracto. num. 13.* y entre ellas las de Granada, y Malaga, en las quales todo quanto ay que proveer, es del Real, libre, y perfecto Patronato de su Magestad.

98 Desde el año de 1582. posee el Colegio de Alcalà 16. fanegas de tierra en la Dezmeria de San Justo, por donacion que de ellas le hizo Christoval de Zurita, como consta de Autos, *Pieza de Probanzas de la Magistrat, fol. 43.* lo que se omitió en el Extracto, en el qual *num. 98.* se notaron otras adquisiciones, hechas por dicho Colegio desde antes del mes de Noviembre de 1623. y por el Imperial desde el año de 1671.

99 En la pregunta, ò articulo 5. *num. 78. del Extracto*, ha procurado probar el Cabildo, que quantos Pleytos han ocurrido sobre la provision de las Dignidades, Canongias,

(j 4) *Extracto, Probanza de los Colegios, desde el num. 108. hasta el 121. inclusive.*

(K 4) *Luca de Decimis disc. 17. Ubi de controversia inter ARCHIEPISCOPUM TOLETANUM, & Beneficiatos Ecclesiæ Oppidi Ucedæ SUPER DECIMIS quæ causa fuit introducta IN ROTA, & resoluta in possessorio, coram Dunoceto, quæ est decisio 320. inter ejus impressas. Idem Luca disc. 18. de Decimis ubi de causa super eis agitata IN ROTA. In gradu appellationis coram Bourlemont inter CAPITULUM, ECCLESIAE CATHEDRALIS CORDUVENSIS, & Comitæ de Gougora. Idem Luca 1. part. decif. tom. 3. ubi 14. prima decisiones sunt de causis IN ROTA CUM ARCHIEPISCOPO TOLETANO SUPER JURISDICTIONE.*

gias, y derechos de la Magistra; se han litiado en la Camara; però solo Vicente Tarro, fu quinto Testigo (que ignoramos si sabe que son Pleytos, y conocimiento contencioso) deponer que los ha visto; siendo digno de nota, que los 16. Testigos restantes ignorasen la pregunta, num. 80. y que no se ayá presentado testimonio alguno, como era regular, si los huviesse havido. Però sirva à el Cabildo de convencimiento la copia de exemplares, que en el pleyto con el Colegio Mayor de San Ildefonso, ha juntado este en prueba de haver litigado siempre en el fuero Academico, sobre la paga de mavedises pertenecientes à su Mesa Capitular, Fabrica, y Memorias. (14)

100 Pues si los Individuos de que se ha compuesto dicho Cabildo desde el año de 1582. en que el Colegio de Alcalá ha tenido tierras en el que llama su privativo Dezmatario (y el Imperial desde el de 1671. posterior à el de las Concordias) no advirtieron perjuicio en el modo de diezmar de los Colegios, y mucho menos en el Real Patronato, ni acudieron à la Camara en sus Pleytos, ni en ellos reconocieron otra jurisdiccion que la Eclesiastica, (como ni los actuales Capitulares, en mas de diez años de litigio) visto es que quanto se ha dicho ultimamente por ellos, (contra su propio hecho) sobre perjuicio, y nuevo fuero, es injusto, è inierto, en ofensa del sólido dictamen, y juicio de sus antecesores, y una mera presumpcion sin fundamento. (m 4)

101 A que se llega lo peligroso, y escrupuloso del recurso, por el riesgo que ay de incurrir en las gravísimas penas, y Censuras Canonicas: (n 4) por cuyo motivo, y los demás que van expuestos, pidieron los Colegios al principio del Pleyto, num. 46. del *Extraño*, que como maliciosas, fraudulentas, y lesivas de la libertad Eclesiastica, y jurisdiccion Apostolica, se repeliesen las pretensiones del Cabildo, ò que à lo sumo se controvirtiesse (como este dixo num. 51.) sobre la retencion de las Executoriales, num. 56.

102 Queda à nuestro parecer probado, que estas son validas, y que se afianza mas su firmeza en la Bula del Patronato, de cuyo texto ha querido deducir su nulidad el Cabildo, sin que tenga otro para su apoyo; y destruido este, es tan conforme à Derecho, como propio del Catholico zelo de su Magestad, y Señores Ministros de su Real Camara, se las mande dar puntual cumplimiento, (o 4) como por los Colegios está pedido, num. 185. in fin. del *Extraño*,

103 Mayormente viniendo dirigidas para ello à su Soberania, *Extrañ. num. 21.* y siendo libradas en tercera, y ultima instancia por Don Thomàs Nuñez, Auditor nombrado por su Magestad; cuyo nombramiento es una de sus mayores regalías, Luca de *Regalib. discurs. 2. num. 14.* y en cuya comparacion es muy pigmea la del impropio, y limitadísimo Patronato de la Iglesia de San Justo, con que por ultimo remedio de su particular interés ha querido escudarse su Cabildo, cuya demanda merece la omnimoda desestimacion, que persuaden los fundamentos que van expuestos en este primer Punto.

PUN-

(14) Memorial de Cornejo, art. 1. §. 2. fol. 5. B. in fin. hasta el art. 2.

(m 4) Cap. Prudentiam de Officio delegat. ibi: Tantorum virorum decreta certam faciunt determinationem nostram, quia justum presumitur judicium quod plurimorum oculis est comprobatum. D. Bern. Epist. 174. ibi: Nunquid Patribus doctores, aut devotiores sanus? Periculose presumitur quidquid ipsorum in talibus prudentie preterierit. Cap. Justitie 25. 7. 1. Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. gloss. §. 2. à n. 75. Afflicis decis. 383. n. 8. Martinez del Villar in Patronatu Calatayud part. 4. in fin. fol. 205. Cap. Inlicita 42. 11. q. 1. Ex Concl. Tolet. 3. cap. 13. ibi. Inolita presumptio usque adeo illicitis a se ipsis aditum patefecit, ut Clerici Conclericos suos, relicto Pontifice suo, ad judicia publica pertabant. Proinde statuumus hoc de cetero non presumi. Si quis hoc presumpserit facere, & causam perdat, & à communione efficiatur extraneus.

(n 4) Bulla Cæna cap. 14. 15. 16. 17. & 18. Et ibi P. Anton. de Souza, Ordinis Predicatorum. Luca *Miscel. disc. 17. n. 12.* Boccio decis. 32. præcipue n. 7.

(o 4) Ex communi conclus. quod Juxta secularis requisitus pro executione sententia Judicis Ecclesiastici in causa merè Ecclesiastica (ut est hæc de Decimis, & interpretatione Concordiæ, & Privilegiorum Apostolicorum) debet impartire brachium absque causa cognitionis: ut tradit Carlev. de Jadic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 772. 777. & seqq. & n. 1120. & 1157. Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. refol. 6. n. 112. Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: T porque nuestra intencion, y voluntad es, como siempre ha sido, y será, que los mandamientos de su Santidad, y Santá Sede Apostolica, y sus Ministros, sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido, y asy lo tenemos enchargado.

PUNTO SEGUNDO.

QUE LAS EXECUTORIALES SON JUSTAS, Y CONFORME A DERECHO;
como tambien las Concordias que mencionan; y que el Cabildo de San Justo está
comprendido en la de Toledo.

104 **C**OMO el limitado derecho de Patronato, concedido à su Magestad por el restricto titulo de la Bula de Leon X. en las Prebendas de la Iglesia de San Justo, deba producir el moderado efecto que hemos demostrado en el antecedente Punto, (p 4) que en nada ha impedido la jurisdiccion de su Santidad, y su Sacra Rota en el Pleyto litigado; era ocioso canfar la ocupada atencion de los Señores Ministros con los dos siguientes objetos de este Pápel; pues estamos ciertos, de su Catholico zelo, y filial obediencia à los preceptos Apóstolicos que nada menos han pensado que tomar conocimiento de si son, ò no justos, pues sobra para su puntual cumplimiento que se hallen executoriados. (q 4)

105 Y mayormente por la Rota, cuya autoridad respetable ha dado à sus decisiones nombre de opiniones comunes, y doctrinas Magistrales; (r 4) y es de tanta fuerza en lo espirital, y Ecclesiastico, como en lo temporal la del Consejo. (s 4)

106 Pero aun quando la Real Camara pudiesse hallar justo motivo para exercer su conocimiento contencioso, en el presente assumpto; creemos que su elevada justificacion no hallaria arbitrio para dexar de absolver à los Colegios de la demanda del Cabildo, contra la qual han opuesto (para este sbito caso) las Executoriales de la Rota por excepcion peremptoria, conforme à Derecho; pues sobre la poderosa recomendacion de justas, que traen en si mismas, es su atencion tan digna, y propia de los señores Ministros de la Camara, como las resoluciones de este Tribunal Supremo lo son de la Sacra Rota, y sus Auditores, cuya mutua correspondencia es muy debida, mayormente entre Senados tan sublimes. (t 4)

107 Siendo constante, (para la fuerza de esta peremptoria excepcion tan poderosa) que concurren en dicha demanda, y en todo el Pleyto las propias identidades de personas, causa, y cosa, que concurren en el de la Rota, y que lo que alli se litigó por el Cabildo contra los Colegios, es lo propio que ha repetido en la Camara. (u 4)

108 Materia es la de este Pleyto para volúmenes crecidos; y aunque amamos la brevedad, y no exceder en este Papel de los diez pliegos, que previene el Auto acordado, creemos será preciso, si la prensa no se ajusta mucho: pues sin embargo de que en nuestro Alegato à n. 189. del Extracto, se demuestra la justicia de las Executoriales, por los hechos de los Autos, y legales reflexiones, que hemos formado sobre ellos; y que las doctrinas que las apoyan, son por demás en el superior Magisterio de los señores

(p 4) Ex vulgari juris principio: *Quod limitata causa, limitatum producit effectum.* Leg. Age cum Geminiano, Cod. de Transact. Moltazo de Causis piis lib. 6. cap. 6. n. 72. Gonzal. ad Regul. 8. Cancelli. §. 5. proem. n. 6. Gutier. Pract. lib. 3. q. 31. n. 7. Leg. Ex facto, §. Item quare, ff. de Vulgari, & pupil. subf. Leg. In agris, ff. de Acquirendo. rer. dominio.

(q 4) D. Valenz. consil. 68. per tot. precipue à n. 20. Leg. Servo, §. Cum Prætor, §. ff. Ad Senatus Consult. Trebellian. Cap. Cum inter vos de Sent. & re judicat. Et n. 31. ibi: *Quod postquam sententia in rem judicatam transferit, non attendi justitiam, sed sententiam.* Et n. 36. ibi: *Non enim potest pars ulterius audiri.* Leg. Singulis, ff. de Except. rei judic.

(r 4) Cerola in Præxi Episcop. 1. p. verb. Rote Tribunal. Ondede conf. 59. n. 48. Lancciot. de Attendat. 2. p. cap. 2. limit. 1. n. 1. pag. 383. Et ex his Lara in Compend. vitæ hominis cap. 1. n. 59.

(s 4) Idem Lara ibid. cap. 1. n. 57. in fin. ibi: *Sed quid ego sentiam aliter? Quid ergo sentire possum, si à Sacra Rota, & supremo Hispania Senatu esse decisum, nisi exemplo Pauli Jurisconsulti.* Leg. Filius ad leg. Cornel. de Falsis, dicere: *Sic enim inveni Senatum consuisse.*

(t 4) Cap. 2. de Except. in 6. Ubi Bonifacius VIII. ait: *Cum quidam seculares Judices (dum coram eis excipitur de re per Ecclesiasticum Judicem judicata, in casu quoad eum pertinet cognitio de consuetudine, vel de jure) recusent excipientes audire in derogationem jurisdictionis Ecclesiasticæ, & contemptum, decernimus, ut per censuram Ecclesiasticam ab iniquitate coercantur hujusmodi, & ad admittendum exceptionem eandem (ubi alius de jure debet admitti) à locorum Ordinariis compellantur. Similiter Ecclesiastici Judices (si coram ipsis excipiatur de re per seculares Judicem judicata) exceptionem ipsam admittant, in his que animarum periculum non inducant: per superiores suos (nisi fecerint) animadversione debita castigandi.* D. Salg. de Supplic. ad Sanctis. 1. p. cap. 10. n. 137.

(u 4) Leg. Si qui cum totum, §. Si ancillam, ff. de Except. rei judic. ibi: *Toties enim eandem rem agi constat, quoties apud Judicem posteriorem id queritur, quod apud priorem quæsitum est.* D. Valenz. Velazq. consil. 123. n. 38.

res Ministros: (cuya elevada comprehensioñ tiene presente todo el Derecho (x 4)) no obstante nos parece forzoso haver de cumplir con otros. (y 4)

109 Fundanse las Executoriales de la Sacra Rota en dos Concordias: La primera celebrada en esta Corte en 22. de Diciembre de 1638. entre la Sagrada Compañia de Jesus de una parte, y de otra quince Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, de qua *Extract. n. 12.* con motivo de terminar los Pleytos, que de mas de quarenta años à aquella parte havian seguido, sobre la paga integra de Diezmos; en cuyo primer Capitulo se estipuló, que la Compañia havia de pagar uno de 30. de los frutos de sus predios adquiridos, ò que adquiriesse, aora los cultivasse à sus expensas, ò diessse en arrendamiento; y en cuya forma concordò tambien la Santa Iglesia de Jaen en 26. de Marzo de 1639. como consta de Autos.

110 Presentada dicha Concordia à la Santidad de Urbano VIII. se firviò, no solo confirmarla con las mas exuberantes clausulas, de quibus in *Extract. num. 15.* sino que le agradò tanto, que diò licencia à los Prelados, Cabildos, y Rectores de todas las demàs Iglesias de dichos Reynos, y à todos los Colegios, y Casas de la Compañia, para que accediesen à dicha Concordia, baxo de las condiciones, y pactos contenidos en ella. (z 4) Y la otorgaron dichas Santas Iglesias en su nombre, y de los Arzobispados, Obispados, y Clero de las respectivas Diocesis: (a 5)

111 La segunda Concordia, que sirve de fundamento à las Executoriales, se otorgò en esta Corte à 12. de Septiembre de 1639. *Extracto, n. 16.* entre el Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo Don Fernando de Austria, como Administrador perpetuo de las rentas decimales de su Arzobispado; el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Primada, como Proteitores, Defensores, y Administradores DE TODO EL CLERO DE EL; y las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesus, situados en esta Archidiocesi: Y se celebrò, siguiendo el exemplo de las 16. Santas Iglesias referidas, que antes havian concordado; y por las mismas causas, y motivos, y con los propios pactos, y condiciones, y todas en testimonio del mismo Notario, que lo fuè Diego de Gavirondo, segun consta de ellas.

112 Siendo de notar, que al Colegio de la Compañia de Alcalá se le tuvo tan presente en la Concordia de Toledo, como que se revocò por ella la que en 6. de Noviembre de 1616. havia celebrado con la Dignidad Arzobispal, fol. 58. de Autos, piez. 1. y se estipuló expressamente, que si la Sagrada Compañia suscitasse nuevos pleytos, ò bolviessse à los antiguos, huviesse de pagar enteramente todos los Diezmos; pero que si por parte de la Dignidad Arzobispal, ò Santa Iglesia Primada se moviessen, no debiesse pagar la Compañia Arzobispo alguno, conforme à los Breves de los Sumos Pontifices Paulo III. y Gregorio XIII.

113 Supuesto, pues, que con Toledo son diez y siete las Santas Iglesias, que consta concordaron con la Compañia sobre la paga de 30. uno de Diezmo, solo este exemplo es bastante à justificar las Executoriales; pues siendo, como son, las mas en numero de los Reynos de Castilla, y Leon, y tan llenas de fuegetos doctos, que solo de Canonicos de Oficio tienen hasta setenta y dos, no es dudable que su dictamen debe preferir,

F y

(x 4) D. Valenz. *confil. 68. à n. 56. ibi: Et etiam jura presumunt, quod Judicis, tam graves litteris, & qualitate, restituant, ac experientia, prout sunt Domini Regii Consilii Castellæ, quæ Cesarum absolverunt à causâ filiationis, & alimenterum justitiam servarunt; & est idem, ac si Regia Majestas causam decidisset. Leg. 1. 8. Crediti, ff. de Officio Prefecti Prætorii, Ullaric. Zaf. *confil. 3. n. 5. lib. 1.* Nam Senatus Principi æquiparatur Aymon *confil. 173. n. 10. & conf. 198. n. 7.* Et ideo Senatus omnia in Senio peccatoris habet sicut dicitur de Principe supremo Gonzal. ad Regul. 8. *Chancill. §. 4. præm. à n. 85. Barbof. in cap. 57. de Elect. n. 3.**

(y 4) D. Paulus ad Roman. *cap. 1. vers. aut n. 14. ibi: Sapientibus, & insipientibus debitor sum.*
 (z 4) *Extract. n. 15. fol. 8. B. in princip. ibi: Ac cæteris Ecclesiarum, Regnorum prædictorum Capitalis colligantibus, & quibusvis Metropolitanarum, Cathedralium, Parochialium, & altorum Ecclesiarum Presulibus Capitalibus, & Rectoribus quibusvis percipientibus decimas in Regnis prædictis de jure, vel consuetu. line competit; ac etiam aliis ejusdem Societatis, domibus, & Collegiis interesse in præmissis quomodolibet habentibus, accedendi ad Concordiam prædictam sub conditionibus, & pactis in ea contentis facultatem concedimus, & impartimus.*

(a 5) Dicha Concord. *ibi: Et in dictam conformitatem, aucti Domini Præbendati dictarum Sanctarum Ecclesiarum, nomine Capitulum earundem, & omnium suorum Archiepiscopatum, Episcopatum, & Cleri, obligant se, & faciunt banc Concordiam, & Capitula illius.*

y seguirse en competencia del menor numero del Cabildo de Alcalá, conforme à Decreto, y expressa Decretal del Papa Celestino III. (b 5)

114 Además de que por la observancia de la mayor parte se descubre otro, no menos fuerte fundamento, que es el de la costumbre; y siendo esta en el caso identico de la disputa, y tan concreta à él como hallarse la Iglesia, y Cabildo de Alcalá en el Arzobispado de Toledo, que la cumple, y guarda, tenemos en ella una ley inviolable, y decisiva, corroborada con mas de 85. años de posesion pacifica, hasta que en el de 1725. excitò el Cabildo esta controversia. (c 5)

115 Tiene otro legal apoyo nuestro concepto en el exemplo de los acreedores à un concurso, en que debe estarse à lo acordado por la mayor parte, y debe seguirlo la menor, aunque lo resista, y repugne, sin embargo de que las acciones contra el deudor comun sean distintas, y procedentes de diversas, è inconexas causas. (d 5)

116 Pues si las referidas diez y siete Santas Iglesias, juzgandose acreedoras à los Diezmos contra la Sagrada Compañia, concordaron en la paga de 30. uno, siendo mas en numero, y cantidad que las restantes de Castilla, y Leon, y señaladamente la Primada de Toledo, y su Real Infante Cardenal Arzobispo por todo el Clero de su Arzobispado, (en cuya comparacion es tan pequeña parte el Cabildo de la Iglesia de San Justo, en numero, y cantidad) no es dudable que ha debido, y debe seguir lo acordado por la mayor, y mas quantiosa; y que en mandarlo así procedió con su acostumbrada justificacion la Sacra Rota.

117 A que se llega, que havendose celebrado tan de buena fé la Concordia de Toledo por la causa comun de todo el Clero de este Arzobispado, à fin de asegurar algun Diezmo contra la Compañia, extinguir, y evitar Pleytos, y afianzar entre unos, y otros la reciproca debida buena correspondencia, sin que fe exceptuasen de dicha Concordia mas que los Diezmos pertenecientes à algunos Cavalleros Seculares, y à los de las Ordenes Militares, (e 5) se halla inclusa en ella la Insigne Iglesia de San Justo, y su Cabildo.

118 Yà por ser parte del Clero del Arzobispado, (f 5) y yà porque el mismo hecho de no haver sido excluido por los Concordantes (como lo fueron dichos Cavalleros) supone que le comprehendieron; (g 5) como tambien por ser, como fue, tan justa, universal, y favorable la causa que motivò la Concordia: (h 5) y que aunque la Iglesia, y Cabildo de Alcalá no tuviese entonces pleyto pendiente con la Compañia, bastaba para su comprehension en la Concordia, y calificacion de la justa causa de esta, solo el temor, y riesgo de estar expuesto à la misma controversia que el señor

Ar-

(b 5) *Cap. Prudentiam 21. de Offic. & Pot. ff. Judic. deleg. ibi: Illa quippe fait antiqua Apostolica Sedis provisio, ut hujusmodi causarum recognitiones, duobus, quam unum tribus quam duobus, libentius delegaret: Cum (sicut Canones attestantur) integrum sit iudicium, quod plurimorum sententis confirmatur. Cap. de Quibus dist. 20. Cap. Extra conscientiam dist. 64. Leg. ult. in fin. C. d. de Fideicomis.*

(c 5) *Leg. 1. Cod. Que sit longa consuetudo, ibi: Praes Provintiae probatis his quae in oppido frequenter in eodem consuetudinarius genere servata sunt, causa cognita statuet; nam & consuetudo procedens, & ratio que consuetudinem suam custodiendam est. Et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit Praes Provintiae. Leg. 2. & 3. Cod. Eodem. Lara de Vita hominis cap. 1. n. 59. Barbof. Vota decisiva vot. 8. n. 19.*

(d 5) *Leg. 5. tit. 15. part. 5. Leg. fin. ff. de bonis auctorit. Judic. possidend. Leg. fin. Cod. Qui bonis cedere possunt. Leg. Jurisgen. §. fin. Leg. Majorem, ff. de Praes. Leg. Quoties, Cod. de Praes. Impera. offerend. D. Salg. 1. p. Labrynth. cap. 15. à n. 14. ad 20.*

(e 5) Así consta del Poder de la Santa Iglesia de Toledo, del otorgado por el P. General de la Compañia, del Exordio de la Concordia, y del Extracto n. 16.

(f 5) Barbof. de Appellat. verb. Utriusque jur. significat. appellat. 51. verb. Clerici, praecipue n. 3. & 4. Ricc. in Praxi aurea refol. 292. Innocentius III. in cap. Cum tibi 18. de Verbor. significatione, ibi: Consultationi tuae taliter respondemus, quod appellatio Clericorum non solum aliorum, sed etiam Canonicoe comprehendit.

(g 5) *Rota decif. 606. n. 16. & decif. 674. n. 11. p. 19. Recent. Quia casus exceptus firmat regulam in contrarium. Leg. Nam quod liquide, §. fin. ff. de Penu. legat. Leg. Quaesitum, §. Idem respondit. Et ibi Gloss. ff. de Fundo instructo, & exclusio unius, est inclusio alterius, & contra. Leg. Cum Praes r. ff. de Judic. Menoch. de Arbitrar. iudicium casus, casu 27. n. 22. Rota coram Falconer. sub tit. de Decim. decif. 5. n. 8. & sub tit. de Union. benefic. decif. 3. n. 18. & sub tit. de Offic. Ordin. decif. 11. n. 10. Leg. Maritus, Cod. de Procuratorib.*

(h 5) *Gratian. Discept. forens. 301. n. 57. Barbof. & Ricc. ubi nuper leg. 12. Cod. de Transfationib. Ubi Imperator Philippus sic statuit: Praes Provintiae existimabit utrum de dubia lite transfactio inter te, & Civitatis tuae admittitur: atores facta sit, an ambitio id, quod indubitate deberi posset remissum sit: nam priore casu ratam manere transfactionem jubebit, posteriore vero casu necere Civitati gratiam non finet. Leg. 1. ff. eodem. Extravag. 1. de Transact. Rota coram Falconer. sub tit. de Pass. decif. 10. à n. 17. Lusa de Decim. disc. 3. à n. 7.*

Arzobispo, Santa Iglesia Primada, y otros del Clero de la Diócesis, ventilaban contra la Compañía. (i 5)

119 Y si á causa de evitar Pleytos (que fue el principal objeto de la Concordia) es sin duda, poderse pensionar los Beneficios de Patronato de Legos en estos Reynos por el Sumo Pontífice, sin permiso alguno del Patrono (aun en sentir de aquellos AA. que defienden no poderlos pensionar absoluta, y generalmente: (j 5)) con mayor razon deber ser comprendida la Iglesia, y Cabildo de San Justo, por la misma causa, en dicha Concordia universal de este Arzobispado, aun quando lo huviesse expressamente resistido. (k 5)

120 Pero sobre tan sólidos, y legales fundamentos, lo que mas acredita la justificación de la Sacra Rota en dichas Ejecutoriales, es la observancia de la Concordia por la misma Iglesia, y Cabildo de San Justo, lo que consta por su confesion en el Alegato de 3. de Diciembre de 1726. ante el Contador General de rentas Decimales, fol. 15. de Autos, fundam. 4. en donde dixo, que percibia uno de treinta de Diezmo de las tierras de la Compañía, en que entra, como partícipe, y adminitra las rentas Decimales el señor Arzobispo, *Extract. num. 162. 180. in fin. y 235.*

121 Y sin embargo de que lo limita en el que llama su privativo Dezmatario, (que es el blanco de este Pleyto) se halla convencido de lo contrario, por su propio hecho, en el recibo (*Extract. num. 29.*) que en 27. de Octubre de 1726. dió el Cogedor de granos Manuel Delgado, Notario Apostolico, á el Padre Labrador, de la hacienda que en la Villa de Torrejón de Ardòz tiene el Imperial Colegio, en que confesò haver recibido ocho fanegas y media de trigo del Diezmo de 255. cogidas en termino nombrado *Vega de Soto*, (Dezmeria de San Justo, *Extract. num. 152. in fin.*) que corresponde á razon de 30. uno; y expresando dicho Cogedor, y Notario *eras las mismas que pagaba, y acostumbra pagar el referido Colegio.* Y fe nota, que su Defensor en Alcalá concibió con error este recibo, creyendo constaba por el haver pagado el Diezmo integro, por lo que alegò en la forma que se halla en el *Extracto num. 31.* lo que se advierte aqui para que dicho error no pueda servir de argumento á el Cabildo de San Justo.

122 Procura no obstante persuadir possessión, con testimonio de *tazmias*, desde el año de 1700. hasta el de 1724. *num. 29. del Extracto.* (lo que en la Rota, ni aun le pasó por el pensamiento) Pero (prescindiendo por aora, y hasta su lugar de la ninguna fe de las *tazmias*) lo cierto es, que en los 61. años que durrieron desde el de 1639: en que se celebrò la Concordia Toledana, hasta el de 1700. supone su observancia dicho Cabildo, por el hecho de no tener prueba alguna que contradiga esta certeza, y constar, (*Pieza de Probanzas de la Magistral, fol. 43. y num. 98. y 99. del Extracto*) que el Colegio de Alcalá desde el año de 1582. y el Imperial desde el de 1671. poseen varias tierras en dicho Dezmatario, contra lo qual nada se ha alegado.

123 Fortificase mas la prueba de dicha observancia con la deposición de Diego Ventura Rosado, vecino de Alcalá, su edad 41. años, quien (á la 4. pregunta del Interrogatorio de los Colegios, *num. 115. y 116. fol. 34. del Extracto*) contesta, por haverlo VISTO, y oido á los Recogedores de los Diezmos: **PERTENECIENTES UNICAMENTE A LA MAGISTRAL, que los Padres de la Compañía de Jesus havian pagado el Diezmo DE 30. UNO de los frutos que havian cogido EN LAS TIERRAS COMPREHENDIDAS EN SU DEZMERIA**; en lo que convienen generalmente á la 2. pregunta, *num. 113.*

(i 5) *Leg. 2. Cod. de Transact. ibi: Et si nulla fuisset questio hereditatis: tamen propter timorem litis transacione interposita, pecunia restit cauta intelligitur. Leg. ult. ff. eod. Leg. 65. §. 1. ff. de Conditione indebiti. Valerion de Transact. tit. 2. q. 2. n. 9. §. seq. q. 1. n. 19. Bart. consil. 109. n. 6. Rotá post Toure de Partis futura successiois decis. 560. n. 2. §. decis. 587. n. 2. §. decis. 34. n. 14.*

(j 5) *D. Covarrub. Pract. cap. 36. n. 10. versic. Tertium, ibi: Nam ubi pensio constituitur á Summo Pontífice causa dirimende litis, que Romæ tractabatur inter duos presentatos á Patronis discordibus, justa videri potest pensiois constitutio, etiam sine consensu Laici Patroni. Et in versic. 5. in fin. ibi: Nec vidi unquam á Summo Pontífice pensioem ex iis beneficiis (loquitur de Patrimonialibus Hispanie) constitui nisi causa litis dirimende.*

(k 5) *D. Salg. ubi sup. n. 115. exemplo inferioris numeri creditorum renuentis stare voluntati majoris numeri. Optimá ad rem Luca de Decim. decis. 3. á n. 7. Thomaz. decis. 297. á n. 18.*

y 114. del Extraño , cinco Testigos ; dos de vista , y hecho propio , y tres de otras.

124 Ultimamente (omitiendo otras muchas razones , por no dilatarnos) concluimos con dos exemplares ; el uno de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Talavera , del mismo Arzobispado de Toledo , la que no solo observa dicha Concordia , como está probado , *Extrañ. n. 109. 119. 120. y 121.* en los Diezmos en que ay muchos participes , sino tambien en los que llaman *Rentas de Coronados , y Minucias de Coronados , que son propios suyos , y del Arcedianato de aquella Iglesia ;* y lo que es mas , no ha deducido derecho alguno contra la Compañia , sobre las primicias que la pertenecen *PRIVATIVAMENTE , y arrienda por sí sola en cada un año , CON TOTAL INDEPENDENCIA , Extraño num. 123. in fin.* sin embargo de gozar estas de Privilegio , aun mayor que los Diezmos. (15)

125 Y el otro el de la Villa de Daymiel , en donde perteneciendo à la Dignidad Arzobispal , por titulo particular , los novenos de los Diezmos , solo cobra estos del Colegio de la Compañia de dicha Villa , conforme à la Concordia , *Extrañ. num. 117. y 118.*

126 Tenemos , pues , à favor de las Executoriales , y de su justicia quantas pruebas legitimas previenen ambos Derechos ; porque si buscamos *EXEMPLARES* que las califiquen , ay los de 17. Santas Iglesias Cathedralres , sus Prelados , y Clero , y la acquiescencia de tantos , tan doctos , y respetables Varones , que las han ilustrado , è ilustran : Si *PRACTICA , Y COSTUMBRE* (que en quanto à la quota del Diezmo es ley inviolable (m 5)) la de la mayor parte del Clero de estos Reynos de Castilla , y Leon ; y para nuestro caso la especial de este Arzobispado , particular de la Colegial de Talavera , *Y ESPECIALISSIMA DE LA DE SAN JUSTO , Y SU CABILDO* , probada no solo con Testigos , è Instrumentos , sino con su confesion misma , *supr. num. 120. 121. 122. y 123.* quando fu sola taciturnidad en tan dilatado tiempo bastaba. *Cap. 2. & 3. de His que fiunt à Pralat. sine consen. Capit.* Si *JUSTA CAUSA* , la de extinguir pleytos , consintiendo à este fin la Sagrada Compañia , la modificacion de sus amplios Privilegios , del todo exemptivos. Si *BENEPLACITO APOSTOLICO* , la voluntad de los Sumos Pontifices Leon XI. y Urbano VIII. *supr. num. 110.* que amaron dichas Concordias ; y finalmente estas mismas , y la peculiar de este Arzobispado , (de que es Clero el Cabildo de San Justo) que tiene fuerza de cosa juzgada , y la mayor recomendacion por Derecho. (n 5) Y para que nada la falte tiene tambien la Real voluntad de su Magestad , como se dirà abaxo , *num. 176.*

SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS.

127 **Q**ueriendo persuadir el Cabildo , que de los Colegios ha percibido el Diezmo integro de los frutos que han cogido , y cogen en el que llama su Dezmatario , ha pretendido en la Camara el Testimonio de taznias desde el año de 1700. hasta el de 1724. en que no se comprehenden los de 708. 9. 12. 16. 17. 19. y 21. *Extrañ. num. 92. in fin.*

128 Para el desprecio de este Testimonio nos remitimos à nuestro Alegato (à num. 201. usque ad 204. del Extraño) y basta advertir , que fue sacado de los libros , y taznias , que se dice pàran en la Contaduria del mismo Cabildo , formadas por su Cogedor de

(15) Genes. cap. 4. n. 3. & 4. ibi: *Factum est autem post multos dies , ut offerret Cain de fructibus terræ munerâ Domino. Abel quoque obtulit de primogenitiis gregis sui , & de adipibus eorum.* Malach. cap. 3. n. 8. & in Commentariis ad dict. cap. D. Hieronym. cap. 65. 16. q. 1. Cap. Præter 6. in fin. vers. Deinde , dist. 32. Cap. Ecclesiæ , §. Item cum decimis 13. q. 1. (m 3) Cap. 24. 25. 32. in fin. de Decim. & ibi repetent. Cap. Decimas 47. Cap. 66. & ultim. 16. q. 1. D. Covarrub. Variar. resol. lib. 2. cap. 17. Luca de Benef. disc. 32. sub n. 8. & de Decim. disc. 1. n. 25. & disc. 14. n. 9. & disc. 15. n. 16. & 11. (n 5) Cap. Ex multiplici , & cap. penult. & 8. de Decim. Cap. Statuimus 2. de Transact. Leg. 1. ff. cod. Leg. 10. 16. & præcipue 20. Cod. de Transact. Urcol. eodem tract. q. 6. n. 60. & 61. Rota decisi. 89. n. p. 6. & decisi. 218. n. 1. & 2. p. 7. Recent. Optimè Valordà in Procem. de Transact. per totum , & signantiè n. 42.

de granos; y Pertiguero, *Extrañ. num. 91. y 92.* por ser constante principio, que no merece credito alguno el Instrumento domestico. (o 5)

129 Y que aun quando tuviesse el Cabildo de San Justo el mas seguro, y bien ordenado Archivo, de nada servirian sus anotaciones en perjuicio de tercero, y solo podrian probar algo contra sus Dependientes, è Individuos, como con mucha copia de Textos, y Autores nos enseñò la erudicion del Ilustrisimo señor Don Joseph de Castro y Araujo. (p 5)

130 Pero el tal Testimonio tiene ademàs contra sì vehementisimos indicios de inveridico; pues si tales tazmias fuesen ciertas, por què se han omitido las de tantos años antes, desde que se celebrò la Concordia de Toledo? Pues el Colegio de la Compania de Alcalà ha tenido tierras en el Dezmatario de San Justo desde el de 1582. y el Imperial desde el de 1671. como dexamos arriba notado, num. 122.

131 Por què no puso en dicha tazmia el Diezmo del año de 1725? Respeçto de que el Despacho para la paga no se notificò al Padre Labrador del Colegio de Alcalà hasta 9. de Julio de 1726. *Extrañ. num. 22.* Y à lo menos el Diezmo del Imperial, que (aunque contra verdad) dice se le pagò integro en dicho año de 1725. num. 147. del *Extrañ.* Y por què en el ingreso del Pleyto no habla palabra de despojo, ni de manutencion, y reintegro? *Extrañ. à dict. num. 22. usq. ad 30. inclusivè*, como aora supone; siendo asì, que en su Pedimento de 3. de Agosto de dicho año, fol. 7. de Autos, Piez. 1. puso Demanda executiva à dicho Colegio, con la sola razon de fundar de Derecho al Diezmo integro, y la quexa de no haverle pagado asì en dicho año de 25. coneffiando implicita, y virtualmente haverle satisfecho uno de 30. con arreglo de la Concordia.

132 Mayormente quando los Colegios, en su *Escrito de 23. de Abril de 1727. fol. 79. Piez. 1.* alegaron hallarse en posesion de dezmar folo de 30. uno, aun de las tierras de la Dezmeria de San Justo, como tambien otras Comunidades Religiosas; y que era de mas de 86. años la obsevancia, y acquiescencia de su Cabildo, y la posesion de los Colegios, à su vista, ciencia, y tolerancia.

133 Y si estos, como consta num. 33. del *Extrañ.*, pidieron en el *Otrof de su Alegato de 30. de Julio de 1727.* que los Coletores de Diezmos de la Magistral declarassen, si era cierto havian pagado. à razon de 30. uno de los granos cogidos en las heredades, que tenian en su Dezmeria; y que lo mismo se havia practicado quando las daban en arrendamiento: (sobre que ofrecieron Informacion) y asimismo, que se pudiesse Testimonio de lo que constasse de los Libros de recibos de Diezmos de la Magistral, y se la compeliessè à su exhibicion, *dict. num. 33. in fin.* Por què el Cabildo no se allanò entonces à estas pruebas? *Ibid. num. 34.* Por què no dixo, à lo menos, que tenia tales tazmias?

134 La respuesta es clara, y no corresponde otra, que la de no tener entonces diffeintas las que aora ha presentado en la Camara.

135 Pero cessa toda duda à vista de su propia confesion en la Sacra Rota, (que es la mas relevante prueba) en donde afirmò, que los Colegios, desde su fundacion, no havian poseido en un terròn hasta el año de 1724. en el *Dezmatario de San Justo*; y que por

G

haber

(o 5) Leg. 5. & 6. Cod. de Probat. leg. 7. sequent. ibi: Exemplo pernitiosum est, ut ei scriptura credatur, qua unusquisq; se sibi, adnotatione propria debitorem constituit; unde neque fiscum, neque alium quumlibet ex suis sub notationibus, debiti probationem præbere posse oportet.

(p 5) D. Castro Araujo in *Miscell. discept. 4. n. 41.* ibi: Hujus autem probationis species, quam inefficax in jure reputatur manifesta jura docent, siquidem simile Archivum nullam constituit fidem, per *Auth. Ad hec, Cod. de Fid. instrum. g. in cap. Cum eausam de Probat. Genua de Script. priv. lib. 5. tit. 1.* Cum plurib. *Noguer. alleg. 25. n. 307.* Pareja de *Instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 30.* *Donat. Anton. Marin tom. 2. lib. 2. Resol. cap. 255. n. 2.* ubi sic: Quod idem affirmant *DD. procedere non solum in libris rationum privatae personae, sed etiam IN LIBRIS RATIONUM ECCLESIAE, COLLEGIORUM, CANONICORUM, Episcoporum, & similiarum, quos quidem libros, nec per scribentibus probare dixerunt: velati à Maçcardo de Probat. tom. 2. conclus. 976. n. 48.* Inter quos, noster *Afflic. decif. 364. n. 7.* ubi ait: Quod si Monasterium in libro suo scriberet rem meam, esse sibi redditam, talis scriptura nihil mihi noceret. *Valac. de fure emptiteut. cap. 9. n. 29.* Ubi quod similibus libris, vel Archivis nullo modo credendum, nisi adversus subditos ipsius Ecclesiae. Docet etiam specificè *Cald. Perey. de Emp. & Vendit. cap. 35. sub n. 25.* Et loquens de Archivis Monasteriorum modernis *Trobat. de Effect. immem. possess. tom. 1. q. 12. n. 147.* Unus destructa fide talis Archivi, per consequens nihil instrumenta, que ex supponuntur deducta, ad rem facere possunt.

haver comenzado à poseerlas entonces, se excitò al instante el Pleyto; (q 5) lo que no podrá negar el Cabildo, respecto de que en su Alegato de bien probado, especialmente n. 178. in fin. 179. in fin. & 181. in med. supone haver tenido presentes los fundamentos, que allí se expusieron por su Abogado Don Juan Afcebolino.

136 Si los Testimonios, facados de notas de Archivos semejantes, nada valen, segun Derecho, especialmente quando no ay adminiculos, y circunstancias que los coadjuven: que valdrán las referidas tazmias, que además tienen contra sí tantos hechos, que las demuestran concluyentemente simuladas, y nulas? (r 5) Esto se dexa à la superior justificación de los Señores Ministros, de quienes esperan los Colegios, que tendrán muy presente la calidad de este argumento, para inferir de aquí la poca estimación de quantos difusamente propone el Cabildo de San Justo, y de su llamada posesion; (f 5) y quando las tazmias fuesen ciertas, no bastaria el transcurso de tiempo que contienen, à debilitar la fuerza de dicha Concordia, ni la de los Privilegios de la Sagrada Compañia, pues para dicho efecto seria preciso, que el Cabildo probasse contra los Colegios posesion, à lo menos quadragenaria continua. D. Valenzuela *confil.* 71. num. 60. & 61. ibi: *Quinimò si verum amamus, etiam si non docuisset dictum Collegium de sua possessione ad hoc vigore tantum suorum privilegiorum poterat se tueri contra dictos Carthusienses, etiamsi ipsi percepissent decimas ex prædiis, de quibus his agitur postquam pervenerunt ad dictum Collegium, cum non transferat quadraginta anni ad amittendum privilegium, ut in cap. Accedentibus, & ibi Gloss. elegans de Privileg. Et in propriis terminis resolvit Uldar. Za. *dict. confil.* 16. num. 9. & seqq. lib. 1.*

137 La incertidumbre de la posesion, alegada por el Cabildo, consta, además de haver probado concluyentemente los Colegios, (à la pregunta 2. à num. 108. ad 114. *inclusivè del Extracto*) que la Sagrada Compañia se halla en la de no pagar Diezmos, conforme à sus Privilegios, en donde no ha concordado; y à razon de uno de 30. en donde tiene hecha Concordia: lo que deponen los Testigos de vista, cierta ciencia, y hecho propio; y por lo mismo, y no tener interès en la causa, merecen el mayor aprecio: (t 5) como porque los cinco son de Alcalà, y deponen en nuestro caso identico, num. 113. *versic. Y por lo respectivo, & num. 114.*

138 Y aunque el Cabildo à la pregunta 9. num. 89. y 90. procuró la misma prueba de posesion contra los Colegios, solo ha justificado la general de administrar, y cobrar por sí todos los Diezmos de su Feligresia, ò Dezmatario; y que no paga tercias Reales de ellos (*sobre que se ignora tenga Privilegio.*)

139 Pues aunque un Testigo dice, que siempre que los Padres de la Compañia le dieron tazmia para el cobro de los Diezmos del Pontifical de Torrejón, no comprehendieron en ella los de la Vega del Soto, es, sin duda, por no ser esta del dicho Pontifical, como consta del recibo, num. 29. *del Extracto*, y lo confiesa el Cabildo en su Alegato, num. 152. y 180. *in fine*; en donde dice: *Que la referida Vega es Dezmeria de San Justo, y que en Torrejón no la tiene privativa, sino que entra como partícipe à los Diezmos:*

(q 5) Joannes Afcebolin. *Advocatus pro S. Ecclesia Magistrali S. Justi, & Pastoris Civitatis de Alcalà de Henares. R. Aldroband. S. Rotæ Decano in Restrict. respons. facti, & juris, anno 1730. In hac eadem lite n. 9. versic. His oportune premisiis, ibi: Quia nullam habebat licentiam cum Patribus Jesuitis, QUI A DIE EORUM FUNDATIONIS, USQUE AD ANNUM 1724. NEC UNAM TERRÆ GLEVAM PÖSSEDERUNT IN DICTIS TERMINIS DECIMATORIIIS antiquæ Parochialis Sanctorum Justi, & Pastoris cadentibus sub pænemorata amplissima domatione anni 1480. A MOX ENIM MEMORATA DIE POSSIDERE INCÆPERUNT IN DICTIS NOSTRIS TERMINIS DECIMATORIIIS, ET STATIM CONTROVERSIÀ SUPER DECIMIS EXCITATA FUÏT.*

(r 5) Farinac. *de Simular. tom. 5. q. 162. per tot. sed præcipuè n. 116. 118. & 221. & quest. 153. n. 126. Optimè Noquer. alleg. 10. à n. 4. ad 76. sed præsertim n. 9. 17. 18. 19. & à num. 68. 73. 74. & 75. ibi: Sequitur quarto, talem contractum, ipso jure nullum, nullumque per cum dominium ad Emptores transitum fuisse: Et infra: Quia contractus simulatus apparet, non existens, & velut umbra, & corpus sine anima: Et infra: Quod præcedit etiam si contractus juratus sit, & contrahentes in ea promiserint, nihil allegaturus fore contra illum: ut per Malcard. *conclus. 447. versic. Sed ulterius, n. 40. Graüs de Exceptionib. except. 12. à n. 33. Quod pluribus aliis comprobatur, & exornat dict. Noquer.**

(f 5) Malus semel semper præsumitur esse malus. *Cap. Semel malus 8. de Reg. jur. lib. 6. Duch. Reg. 303. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. q. 32. Farinac. in Praxi Crimin. 1. p. 423. n. 21.*

(t 5) Leg. Quero, §. ult. ff. de Adil. edit. Menoch. de Arbitrar. *judic. caus. casu 99. per tot. præcipuè n. 2. 3. 4. 5. & 11. in fin. ibi: Ratio est, quoniam hic testis deponit de sensu magis proximo: major ergo fides ei adhibenda est.*

mos: cuya administracion corre à cargo de la Dignidad Arzobispal. Luego nada de-
pone al caso dicho Testigo.

140 Otro dice, que en el año de 1734. se resistieron à la paga integra de Diezmos las Monjas Dominicanas de Santa Clara, y que se las obligò à la paga. Pero preguntamos al Cabildo: *Por què no ha presentado Testimonio de como fuè esta?* Pues haria en tal caso Autos de que poder facarle: en cuyas circunstancias, la prueba de Testigos se presume falsa, y calumniosa. (u 5) Bien, que aunque huviesse sido integra la paga, no podria perjudicar à los Colegios un hecho estraño, *tanquam res inter alios acta.* (x 5)

141 Siendo de ningun aprecio lo que depone el quarto, sobre que la Magistral ha puesto Pleyto à los que se han resistido à la paga integra de Diezmos. Y el quinto, que le tenia pendiente con un Capellan; pues no se la niega, que contra los que no tienen Privilegios exemptivos, ni Concordia, ò otro legitimo titulo, podrá demandar el Diezmo por entero: y asi, no siendo concretables estas *singulares deposiciones* à nuestro Pleyto, ni vienen al caso, ni menos pueden enervar la fuerza de la probanza de los Colegios, de qua *supr.* à num. 120.

142 El segundo argumento (à que por la brevedad reducimos muchos en uno) es decir, que los Diezmos del Dezmatorio de San Justo son *privativos de su Iglesia, sin dependencia de la administracion del Señor Arzobispo*, que los posee por el *titulo particular de donacion*, por *causa honerosa, dotacion, y alimentos*: cuya donacion se confirmó por la Santa Sede, y pasó à *Privilegio Apostolico*; y que no entraron, ni pudieron entrar, en la transaccion, por ser esta de *extriccta naturaleza, y no haver dado poder para ella el Cabildo*, ni haver tenido el Señor Arzobispo, ni el Venerable Dean, y Cabildo de Toledo, *potestad, ni voluntad* para incluir en ella à la Iglesia Magistral, y que quedó *excluida*, al modo que los *Cavalleros de las Ordenes Militares, y otros particulares Dezmadores.*

143 Es cierto, que los *Cavalleros* se excluyeron expressamente de la Concordia, como dexamos notado *arriba, num. 117.* pero no lo es menos, que no se excluyó à dicha Iglesia de San Justo, y que por lo mismo debe entenderse incluida; como queda fundado *supr. num. 118.*

144 Siendo la razon, porque es del Arzobispado, con todo su Clero, y Cabildo; y *asi est in Diocesi, & de Diocesi*; pero los Cavalleros de las Ordenes, y todas sus Iglesias son exemptas, (y no Clero de el Arzobispado, ni de su jurisdiccion, como confiesa el Cabildo, *num. 234.*) con tal exempcion, que tienen Obispo separado, y se verifica en ellos, que *nec sunt in Diocesi, nec de Diocesi.* (y 5) Y porque no se incluyeron en la Concordia, estan, respecto de ellos, en su vigor, y fuerza los Privilegios de la Compania, y esta de el todo exempta de paga de Diezmos, como concluyentemente han probado los dos Colegios (à la pregunta 2. *num. 110. versic. T los seis; y num. 111. y 112.*) con Testigos muchos en numero, y que deponen no menos que de hecho proprio.

145 Lo de *causa honerosa, dotacion, y alimentos*, comprehende mas bien à los Parrocos; (z 5) pero nadie ha pensado, que no les liga dicha Concordia, aunque no diò cada uno fu poder, ni tenia Pleyto actual, que transigir con la Compania; y esto sin embargo de que son *Curas proprios*, y que vienen à los Diezmos por su proprio derecho

(u 5) Carlev. de *Judic. tit. 3. disp. 13. n. 5.* ibi: *Nam non debet offerre heres, se probaturum ista per testes, quia adversus eum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumentis, presumitur CALUMNIA, ET FALSITAS.* Bellamer. *decif. 610. n. 1.* Gravet. *consil. 134. n. 30.* & *consil. 178. n. 5. vol. 1.* & *conf. 814. n. 6. & 7. vol. 5.* Curtius Junior. *conf. 64. n. 3. vol. 1.* Menoch. *consil. 207. n. 37. lib. 3.* & de *Presumpt. lib. 5. presf. 20. n. 22.* Tusch. *litter. P. conclus. 772. n. 2.*

(x 5) *Cap. 7. de Fide instrum. Cap. 17. de Re judic. Leg. 19. cum seqq. tit. 22. part. 3. D. Covarrub. Pract. cap. 13. à n. 3. & cap. 14. & 35.*

(y 5) *Card. in Clement. 1. §. Volumus, q. 4. n. 2.* Et ibi Panorm. *n. 15. de Foro competentis.* Sanchez de *Matrim. lib. 3. disp. 29. n. 16. versic. Ad primam confirmationem,* & *lib. 8. disp. 2. n. 12.* Optimè Rota apud Tambur. de *Jure Abbatum tom. 3. decif. 45. 46. 47. 55.* & 69. Moder. *Propter. de Territorio separato, q. 29 in. 26.* Rota apud eundem *post dist. tract. decif. 25. & 26.* Arollegui in *Concordia Pastoralis part. 1. cap. 4. à n. 99.*

(z 5) *Clemens III. cap. 1. de Præbendis 6. ibi: Nullum ad aliquam Ecclesiam recipiant, nisi tantum ei de prebentibus ipsius fuerit assignatum unde possit congruam sustentationem habere.* *Cap. 3. de Vita, & honestate Clericorum, ibi: Et qui presit Scholai tenere, & admittere suos Parochianos, ut filios suos ad fidem discendam mittant ad Ecclesiam, quos ipse cum omni castitate erudiant.*

cho en este Arzobispado: (a 6) à diferencia de otras Diocesis, en que los Señores Arzobispos, y Obispos son Parrocos universales, y les pertenece todo el Diezmo, con la obligacion de dexar un tanto para congrua de los que exercen la cura de Almas, (que en substancia son meros Thenientes) como sucede en el Arzobispado de Burgos.

146 Ni fuè menester Poder de la Colegial de San Justo, como tampoco de las demás de el Arzobispado, pa. a dicha Concordia, y así ninguna le diò; porque el Serenísimo Señor, y Real Infante Cardenal Arzobispo, en cuyo nombre la otorgò fuè Governador, procedió à ella como *Administrador perpetuo de las Rentas Decimales de su Arzobispado*, y con el Venerable Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia Primada, como *Protectores, Defensores, y Administradores DE TODO EL CLERO de el, sup. num. 111.* y por causa tan universal, util, y justa, como cortar los Pleytos que havia, y evitar los que pudieffe haver sobre Diezmos con la Sagrada Compania.

147 Baxo de dichas calidades, y la *paternal*, que reside tambien en los Prelados, y Santas Iglesias, respecto de todo su Clero, (b 6) no es dudable, que así como el Padre, legitimo Administrador de la persona, y bienes de su hijo, y el Tutor de los de su menor, pueden, sin poder de estos, transigir sus derechos (evitando el Pleyto presente, ò el que se teme de futuro) (c 6) pudieron comprehendir, y comprehendieron, à la Iglesia, y Cabildo de Alcalà, el Serenísimo Señor Arzobispo, y su Dean, y Cabildo en la citada Concordia.

148 En quienes son tan claras *dichas calidades*, respecto de la Iglesia Colegial de Alcalà, que al tiempo que se erigió en tal, *se preservaron expressemente*, y no quiso la Santa Iglesia de Toledo dár su consentimiento en otra forma à dicha ereccion, y à la donacion de Diezmos, que hizo el Señor Arzobispo Carrillo. (d 6)

149 Ni obsta decir, que donò dichos Diezmos, abdicando de si, y de su Dignidad la administracion, y transfiriendolos à la Colegial *con pleno derecho*, haciendolos borrar de los libros, para que en adelante los administrasse la Iglesia de San Justo, como cosa de su privativa pertenencia.

150 Porque dicha abdicacion fuè solo de la *administracion: material*; pero no de la *gubernativa directoria jurisdiccional, y eminente*, que es tan inherente à su Dignidad, que no puede separarse de ella sin notoria pérdida de su nativa essencia: y así, ni la abdicò, ni pudo. (e 6) Y quedando, como quedò, con estas facultades, no se puede dudar, que la tuvo para incluir en la Concordia à la Iglesia de San Justo, (f 6) pues de lo contrario diriamos, que se las transfirió tambien: lo que sería notorio absurdo, así por lo que llevamos fundado, como porque para entenderse abdicada la administracion legal, era menester, que el Señor Arzobispo pudieffe apartarla de su Dignidad, y lo huvieffe

que-

(a 6) *Rota decif. 309. p. 2. divers. sub n. 4. ibi: Et si enim Episcopus habet Curam jurisdictionem in tota Diocesi, non habet tamen titulum particularem Parochiarum sub sua Diocesi existentium, quia in illis debent Rectores particulares intitulari, & licet in Hispaniarum Regnis adsint nonnullae Dioceses, in quibus Cura omnis residet penes Ordinarios, id procedit tamen ex eo, quod ipsa Ecclesia, sive Metropolitana, sive Cathed. alii est Parochia totius Diocesis, sicut ubi Cura animarum est in plures Parochias distincta, UT IN TOLETANA METROPOLI.* Et firmatum quoque fuit in Toletana jurisdictionis, decif. 18. n. 1. & 2. inter imprefas ad ornat. Card. de Luca tom. 3. n. 1. & 2.

(b 6) *Barbol. de Offic. & Potest. Episcop. 1. p. tit. 2. gloss. 12. n. 6. D. Gregor. Epist. 16. ad Abbat. Mont. Sinai, lib. 12.*

(c 6) *Luca de Decim. disc. 3. sub n. 7. Boss. Oper. Moral. 3. tom. 6. de Alien. Oper. Moral. 2. 15. ff. de Administrat. tutor. Leg. Potest. 2. 15. ff. de Verb. signif. Leg. Praes. Cod. de Transact. Cacciaalp. de Transact. q. 7. n. 8. Urceol. de Transact. q. 8. n. 22. & quaf. 12. n. 27. Valerò totidem tract. tit. 4. q. 1. à n. 7. Laurent. de Rodolph. in Can. sine exceptione 12. q. 2. in Repetit. divers. tom. 1. fol. mibi 84. n. 107. Abbas in cap. Contingit. 3. sub n. 3. de Transact.*

(d 6) *Piez. de Probanz. de la Magistral. fol. 63. ibi: Nos vero praedicti omnes, & singuli Decanus, & Capitulum Ecclesiae Toletanae attendentes divini cultus augmentum, & honorem, praedictam, erectionem, & creationem, & unionem fructuum, & proventus, dictae mensae fuisse ad decorem, & ornatum, tum praedictae Ecclesiae Collegiatae cadere, & cessasse, tum etiam ad honorem, & gloriam dictae nostrae Ecclesiae Toletanae CUI OBEDIENTIAM OMNIMODAM PROMISIT, & qua de cetero distam Ecclesiam Collegiatam, ut filiam devotissimam circumspiceret.*

(e 6) *Cap. Regenda 10. q. 1. Cap. Nullus omnino 16. q. 7. Barbol. post 1. p. de Offic. & Potest. Episcop. in Compens. de lit. que Curas, & offic. Episc. demandant. n. 31. & à n. 46. & 3. p. alleg. 129. n. 1. 2. & 13. Luca de Jurisdict. disc. 23. à n. 4. Cap. Legitur, cap. Relata, cap. Decernimus, & seqq. 10. q. 1.*

(f 6) *Ad tradita sup. n. 147. Et Rota (signanter) in Toletana Decimarum de Capilla, 2. Martii 1718. §. Ex seculo igitur. Coram Cetro, & in ead. Super congrua Parochor. 3. Junii 1726. §. Non ita. Coram Aldobando.*

queridò expreffamente , porque en duda , no fe presume contra el Donante , y en fu perjuicio. (g 6)

151 Supongamos , que el Señor Arzobifpo Carrillo , con aprobacion de fu Santa Iglesia , huvieffe hecho la donacion à una Parroquia para fuficiente dotacion , alimentos , y congrua de fu Parroco , y dadole la omnimoda adminiftracion de lo donado , y de lo que antes le pertenecia en la misma Iglesia : Dudaria alguno fi le quedò al Donante facultad para incluir aquella Parroquia en la Concordia univerfal de todo el Clero de fu Arzobifpado? No ; porque solo donò la materialidad de el Diezmo , pero no abdicò , ni pudo , de fu alta Dignidad la jurifdiccion , autoridad , y gobierno , ni la tutela , y proteccion de fu Clero , en cuya defenfa , pacificacion , y quietud es interesado. Luc. de Prabemin. difc. 26. num. 12. & de Jurifdicç. difc. 2. num. 13. Luego precifamente hemos de decir lo mismo en quanto à la Iglesia , y Cabildo de San Jufto.

152 Mayormente quando no era necesaria femejana abdicacion para confeguir el fin defeadò por dicho Señor Arzobifpo , que fuè atender al fufento de los individuos , de que fe havia de componer dicho Cabildo , *Extract. num. 5.* Y como la naturaleza de qualquier acto fe comprehende bien , atendida fu caufa final , (h 6) fe viene en pleno conòcimiento , que haviendo fido dicha donacion *para dotacion , y alimentos* , solo abdicò en ella el Prelado donante lo material de los Diezmos , que era lo conducente à dicho fin ; pero no derecho alguno refpectivo à la adminiftracion univerfal , jurifdiccion , y gobierno de las Rentas Decimales de todo fu Arzobifpado , ni el tutelar , y protectivo de fus Iglesias , y Clero.

153 Que poffea *por titulo particular* dichos Diezmos , no immuta la naturaleza de eftos , que es la misma de bienes *Eclefiasticos* , que tenian antes de la donacion ; y como entonces pudieron incluirfe en la Concordia , de el mismo modo fe incluyeron despues por identidad de razon , que los demàs , y deber comprehender à todos la propria difpoficion , *ex communi juris Regula.*

154 Y aunque en la celebrada con las quince Santas Iglesias (à cuya femejanza fe hizo la de Jaèn , y la de Toledo , *de qua Extract. à num. 12.*) ademàs de exceptuarfe los Cavalleros de las Ordenes , y otros Dezmadores Seculares , fe previno *num. 14. ibid.* que *porque algunos Cabildos no eran Adminiftradores Generales de los redditos decimales de los refpectivos Obifpados* , los Prelados , Curas , Beneficiados , y Prestameros de ellos pudiesen admitir la Concordia dentro de un año , contado desde el dia de fu requirimiento , como fi huvieffen intervenido en ella ; pero que *si no la acceptassen* , ò la *repudiasen* , en tal cafo no havia de quedar para con ellos la Compania , y fus Colegios fujeta à la folucion de Diezmos concordada , y si falvo , è ilefo el derecho à las Partes. No es aplicable dicha excepcion à la Iglesia de San Jufto.

155 Yà porque el Señor Arzobifpo de Toledo es Adminiftrador General de hecho , y de derecho de las Rentas Decimales de fu Arzobifpado ; y en fu defecto el V. Dean , y Cabildo de fu Santa Iglesia Primada , como dexamos fentado.

156 Y à porque el mismo Cabildo de San Jufto tiene admitida la Concordia , no solo en donde entra como participe à los Diezmos que adminiftra el Prelado , como fe ha fundado *supra num. 120.* fino tambien en el que llama fu *privativo Dezmatario* , *supra num. 121. 122. 123. 126. 130.* & *tribus seqq.*

157 Por lo que tan lexos està aquel exemplar de apoyar la intencion del Cabildo de San Jufto , que antes , con deftrucccion de esta , confirma la justicia de los Colegios.

158 El decir , que la referida donacion pasó à la clase de Privilegio Apostolico , por haverla confirmado la Santidad de Sixto IV. y que fiendo Privilegio efpecial , era preci-

H

(g 6) *Ex traditis supr. n. 52. & ex leg. Quidquid adstringende, ff. de Verbor. obligat. Bald. in cap. Venerabilem, n. 21. de Elect. Socin. Junior. conf. 142. n. 14. Rota coram Cocchino decif. 1788. n. 5. Et coram Herrera decif. 123. sub n. 21.*

(h 6) *Cap. Intelligentiam de Verb. signific. Bald. in leg. 1. n. 13. ff. Solut. matrimi. Gutierr. Practic. quest. lib. 5. q. 17. n. 98. Rota decif. 3. n. 5. Coram Felconer. de Unione benefi.*

so, que especialmente le derogasse el Sumo Pontifice : de que infiere el Cabildo, que ni los Privilegios de la Sagrada Compañia, ni la Concordia Toledana, han podido tener lugar respecto de su Dezmeria. Es proposicion fundada solo en su idea.

159 Para cuya demonstracion debemos sentar, que en lo antiguo se podian enagenar los bienes de la Iglesia por los Obispos, de consentimiento de su Cabildo, y dar estos tambien la misma licencia à sus subditos : lo que limitò despues el Sumo Pontifice Paulo II. (i 6)

160 De cuya prohibicion (entendida comunmente por la Extravagante *Ambitiosa de Reb. Eccles. non alien.*) dixeron muchos Autores, y entre ellos el señor Covarrubias, que se dudaba *sobre su derogacion, por el no uso en estos Reynos*, y que havia visto admirtirla unas vezes, y otras no, en los Tribunales. (j 6)

161 Pero siendo su espíritu, y alma ocurrir à la *ambicion*, y à que no se apliquen à *usos profanos* los bienes raizes, y los muebles preciosos, dedicados à Dios para el culto de sus Templos, y alimento de sus Ministros : en cuyo gravissimo perjuicio *se usurpaban por exquisitos medios.* (k 6)

162 Y exceptuadose de dicha Extravagante el caso de *hacerse la enagenacion con evidente utilidad de la Iglesia, y los demás permitidos por Derecho.* (l 6) no es dudable, que en estos, y siempre que no se contravenga à la mente de el Sumo Pontifice Paulo II. podrán enagenar los Señores Obispos, usando de su derecho. (m 6)

163 Así lo conociò el mismo Señor Arzobispo Carrillo ; porque siendo tan corta la donacion, como *mucho menos de la centesima parte de los frutos, y rentas de su Mesa Arzobispal, dirigida al mayor culto, y servicio de Dios, y à fin de mas ennoblecer su Villa de Alcalà; no graciosa, sino recompensativa, y hecha de consentimiento de su Cabildo, como consta de el Extrañ. num. 5. fol. 1. B. in fin. fol. 2. & B. in fin. & num. 6.* no hubo motivo para la duda.

164 Porque sobre concurrir tantos que acreditan, no solo de licita, sino de justa, la donacion dicha, sobra reflexionar, que fuè de Iglesia à Iglesia, y en substancia una permuta ; pues por la corta parte de Diezmos, que donò el Señor Arzobispo, aumentò el culto Divino en la de San Justo, (cuya utilidad pondera mucho su Cabildo, *Extrañ. num. 84. 151. y 239.*) ennobleciò mas su Ciudad de Alcalà, (entonces Villa) *propria de su Dignidad tambien en lo temporal;* y la acreciò con la fundacion, y dotacion de sus Prebendas, &c. el numero de Provisiones : en cuyos terminos no contravino en manera alguna à dicha Extravagante. (n 6)

165 Esto supuesto, no ay capacidad para que lo habido por dicha donacion sea, y se entienda *por Privilegio Apostolico*, como quiere el Cabildo de San Justo, pues repugna, que un acto sea valido por Derecho Comun, y de cir que tubièste por especial Privilegio, que es suponer todo lo contrario. (o 6)

De

(i 6) Cap. 1. & per tot. tit. de *lit que sunt à Pral. Barbof. de Offic. & Potest. Episcop. part. 3. alleg. 95. n. 2. Extravag. Ambitios. de Reb. Eccles. non alienand.*

(j 6) D. Covarrub. lib. 2. *Variar. cap. 16. n. 6. versic. Quinto sunt in fin. ibi: Apud Hispanos dubium est, an ei constitutioni sit derogatum; vidi etenim sæpè eam adduci, & trahi in aliquot controversiis, & quandoque admittam, quandoque neglegentiam fuisse.* Barbof. de Offic. & Potest. Episcop. alleg. 95. p. 3. à n. 48.

(K 6) *Predicã. Extrav. Ambitiosæ, ibi: Ambitiosè cupiditati, illorum præcipue, qui divinis, & humanis, ffectati damnatione postposita, immobilita, & pretiosa mobilia Deo dedicata, ex quibus Ecclesiæ, Monasteria, & pia, & pia, ca reguntur illustranturque, & eorum Ministri sibi alimoniam vendicant prophanis usibus applicare, aut cum maximo illorum, ac divini cultus detrimento exquisitis mediis, usurpare presument, occurrere cupientes.*

(l 6) *Dicta Extravag. ibi: Præterquam in casibus à jure permisis, Et infra: Et tunc Ecclesiarum evidenti utilitate.* Et ibi Barbof. tom. 4. *Collect. Doctar. n. 14. fol. 505. & de Offic. & Potest. Episcop. alleg. 95. à n. 50.*

(m 6) Barbof. *diff. alleg. 95. n. 57. ibi: Nec obstat text. in ca. Cajcilis. 10. q. 2. & in cap. Sine exceptione 12. q. 2. & in dicta Extravag. Ambitiosæ: Quia procedunt tantum in permutacionibus faciendis cum secularibus, ne bona Ecclesiæ prophanis usibus applicentur: Et ita probat expressè text. in dict. Extrav. Ambitiosæ, ibi: Prophanis usibus applicare, aut cum maximo illorum, aut divini cultus detrimento, exquisitis mediis usurpare presument. Quæ verba cum sint oronemata, causam finalem dispositionis indicant. Leg. fin. & ibi Barth. num. 3. ff. de Hæred. Instit. cum citatis in libello de principiis utriusque Juris, lit. P. n. 66. Et cum in permutacionibus, que inter Rectores Ecclesiæ sunt, non transferatur dominium ad prophanos usus, cessat causa prohibitionis: & cessante causa prohibitionis, cessat & prohibitio, juxta reg. Cum cessante de Appellat. Et quæ Tyraquel. in *tratt. Cessante causa, 1. p. limit. 25. n. 1.**

(n 6) Barbof. ubi proxime.

(o 6) Cap. *Privilegia diff. 3. Leg. 1. ff. de Const. Princip. Leg. 2. tit. 12. part. 3. Et ibi D. Gregor. gloss. 1.*

166 De que se infiere; que aunque dicha donacion se confirmò por el Papa Sixto IV. no por esso mudò de naturaleza: asi porque fuè en forma comun, la que nada añade à el acto confirmado, (p 6) como porque la misma confirmacion, *de qua Extract. num. 7.* supone à la donacion valida, y firme, pues solo se interpuso à mayor abundamiento, ibi: *T que à supplica del Abad, y Cabildo de la Iglesia de San Justo, y Pastor, POR MAYOR FUERZA, havia confirmado, y aprobado la referida concession, y donacion.*

167 Bien lo conociò el mismo Cabildo de San Justo, pues teniendo que el Señor Arzobispo Cardenal, successor del Señor Carrillo, dixesse contra la expresada donacion, sin embargo de la confirmacion enunciada, suplicò al Sumo Pontifice le escriviesse, y exortasse à que la mantuviesse, y protegiesse: *dict. num. 7. in fin.* todo lo qual sobrava, si la huviesse conceptualdo en la esfera de Privilegio Apostolico.

168 A que se añade, que necesitandose de confirmacion en forma especifica, con fuerza de nueva concession, y Privilegio, solo en el caso, que en otra forma no puede subsistir el acto confirmado, por los defectos que contiene en Hecho, y Derecho; (q 6) y no habiendo tenido algunos la donacion referida, no hubo necesidad de confirmacion especial; y consiguientemente no puede la del Papa Sixto IV. juzgarse de esta clase, y naturaleza, ni con la de Privilegio Apostolico la donacion referida.

169 Luego aunque sea cierto, que por el Privilegio general (si no tuviere fuerza, y forma de ley, ò las clausulas necesarias) no se deroga al especial, *nisi de eo fiat expressa mentio:* (r 6) cessa este supuesto, respecto de la donacion referida, contrapuesta à la Concordia, y Apostolicos Privilegios de la Compania, y no viene el argumento del Cabildo de S. Justo, por negarsele tenga el especial Privilegio, que à su idea ha figurado.

170 Y de aqui procede no tener alguna fuerza, ni ser adaptable al caso el similitud de las Tercias Reales, y Diezmos de las Indias, que el Cabildo propone en su Alegato, porque uno, y otro pertenece à su Mag. no solo por los especiales Indultos Apostolicos, que son notorios, sino que se hallan incluidos en el cuerpo del Derecho, è incorporados en la Real Corona: (f 6) y se estraña trayga esto por argumento, quien no tiene Privilegio alguno.

171 Con lo fundado hasta aqui queda desvanecido lo que dice, sobre que la Concordia es de estricta, y rigurosa naturaleza; pues aunque asi sea, es constante, que se estiende à todo lo connexo, y que por identidad de razon debe entenderse comprehendido en ella. (t 6)

172 Pero sin recurrir à este medio, sobra en la de Toledo ser la Iglesia, y Cabildo de San Justo de este Arzobispado, y Clero en ella comprehendido, como queda probado; y de lo contrario diremos, ò que no es su Clero, ò con mas propiedad, que quiere ser un Cuerpo *Acephalo* separado, y que no reconoce superioridad alguna en el Cabildo de Toledo, ni en el Señor Arzobispo, sin embargo de deberles su ser omnimodo.

173 Tampoco obsta lo que dice de no hallarse confirmada dicha Concordia, porque quando no constasse de esta circunstancia, se presumiria por Derecho, en fuerza de su inconcusa observancia por tan dilatado tiempo en todo el Arzobispado, y por la misma Iglesia, y Cabildo de San Justo. (u 6)

Pero

(p 6) Luca de *Judicium disc. 35. n. 61. & 63.* Valerò de *Transact. tit. 1. q. 6. n. 16. Leg. 2. tit. 18. part. 3. verfic. Pero ff. fuerit de confirmamento.* Et ibi D. Greg. *gloss. 10. Cap. Quia diversitatem de Conessione Præbende. Cap. Examinata, de Confirmat. uti, vel inutili.*

(q 6) *Text. & DD. supra citati n. 166.* Et in super Luca de *Successionibus abintestato, disc. 23. sub n. 9. disc. 25. n. 6. & disc. 11. n. 196.* Et de *Præbement. disc. 40. n. 7.* Et de *Regalib. disc. 172. n. 9. & 198. n. 2.* Et de *Dote disc. 24. n. 28.*

(r 6) *Cap. 1. de Rescript. Cap. Veniens de Præscript. Cap. Generi de Regui. juris in 6. Paul. de Caltre. consil. 377. vol. 1. Abbas in cap. Cum instantia de Censibus. Castillo de Tertius, lib. 6. cap. 36. n. 28. vers. Respondet. Et vers. Ex quo fluit.*

(f 6) *Leg. 1. & per tot. tit. 21. de las Tercias del Rey, lib. 9. Recop. Leg. 1. tit. 16. de los Diezmos, lib. 1. Recop. Indico. Castillo de Tertius, lib. 6. cap. 36. n. 28. versic. Respondet se lo segundo. D. Greg. Lopez ad leg. 2. tit. 18. partit. 3. verb. Apartadamente, gloss. 1.*

(t 6) *Surd. consil. 265. n. 17. Cum que, & Paul. Ancarr. Immol. & Francisc. Niconit. ait D. Salg. de Reg. Proteff. 4. p. cap. 10. n. 101. Quod transactio licet sit stricti juris facta super una re ad aliam extenditur ratione connexitatis per gloss. notab. in cap. Accusatus, versic. 7. de Mand. de Hæreticis in 6.*

(u 6) *Ventrigl. in Praxi annot. 1. §. 3. n. 16. & seqq. Luca de Alienat. disc. 1. n. 84. Ciroco. discept. 56. à n. 46. Palma alleg. 7. n. 56. Rota decis. 375. n. 24. part. 13.*

174 Pero esta duda es puramente voluntaria, porque de la clausula de la Concordia de las quince Santas Iglesias, copiada arriba *num.* 110. consta, que el Sumo Pontifice Urbano VIII. no solo la aprobò, sino *que diò facultad à todos los demás Prelados, y Santas Iglesias de estos Reynos, y Colegios de la Compañia*, para acceder à ella; y como lo que accede sigue la naturaleza de aquello à que accede, (x 6) y la autoridad, y confirmacion Apostolica puede preceder à el acto para quando se aya efectuado. y 6)

175 De aquí proviene, que habiendose hecho la de Toledo à imitacion de la aprobada por Urbano VIII. quedò con igual firmeza que aquella, y recayò en ambas la misma voluntad Pontificia.

176 Y para que se vea tener tambien en su abono la Real justificada mente, y voluntad de su Mag. (cuya prueba ofrecimos arriba, *num.* 126.) se hace reflexion, que la Concordia Toledana se celebrò por el bien de la paz universal de todo su Clero, y cortar de una vez los Pleytos, que havia, y pudiesse haver con los Colegios, y Casas de la Compañia, al modo que la estipulada entre su Mag. y las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, sobre el Subsidio, y Escusado, y modo de su paga, à fin de evitar en este punto toda controversia.

177 En la qual es tan expresse la Real voluntad, à Concordia, y à que todas las Iglesias de estos Reynos accediesen à ella: y tanta la estimacion, y se que merecen à su Mag. los Capitulares, y aun solo los Poderistas de la Santa Iglesia de Toledo, como manifiesta su Real Decreto de 28. de Mayo de 1722. de quo Memor. de la Santa Iglesia de Sevilla sobre la competencia de Primacia con la de Toledo, fol. 2. in fin. ibi: *Que la Escritura de Concordia, en orden à la paga del Subsidio, y Escusado, que han estipulado las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, sin perjuicio del derecho de las Partes, LA FIRMAN LOS CAPITULARES, ò PODERISTAS DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO SOLOS, COMO LO HAN HECHO EN OTRAS CONCORDIAS: y las demás Iglesias SE ADHIERAN A LA CONCORDIA, O SIN ADHERIRSE, USEN DE ELLA en virtud de la condicion estipulada en la Concordia firmada de los referidos Capitulares de Toledo.*

178 Cuya aplicacion se dexa à la superior inteligencia de los Señores Ministros, respecto del Cabildo de San Justo. Pero quando este no huviesse de estàr à tan razonable Concordia, que en semejante assumpto de Diezmos es tan propria, *ex cap. Suggestum 9. de Decim.* ibi: *Discretioni vestra mandamus, quatenus cum predicto Abbate, & fratribus SUPER IPSIS DECIMIS COMPONATIS.* Cap. 8. eod. cap. 2. de Transact. no podria resistir à los amplios Privilegios Apostolicos de la Sagrada Compañia.

PUNTO TERCERO, Y ULTIMO.

QUE LOS PRIVILEGIOS DE LA SAGRADA COMPAÑIA ESTAN, Y DEBEN ESTAR en su fuerza, respecto de las Iglesias, Clero, y Dezmadores, con quienes no se ha celebrado Concordia.

179 **E**cha menos el Cabildo de San Justo en su Alegato, *num.* 128. in fine, que los Colegios no han presentado sus Privilegios, de que infiere no deber sufragarles; pero siendo, como son notorios, y teniendo en su prueba tantos, y tan clasicos Testigos, como graves Autores, que con insercion de sus clausulas han tratado de la eficacia, y fuerza de estos Apostolicos Indultos, como son los que se anotan à el margen, (z 6) ha parecido ocioso aumentar con sus copias el volumen de Autos.

Con-

(x 6) Barbof. in leg. Cum Prator, §. fin. n. 221. ff. de Judiciis. Tufch. tom. 1. litt. A. conclus. 76. n. 26. Menoch. consil. 58. à n. 13. Leg. Etiam, Cod. de jure dotium. Cap. Accessorium 42. de Regul. juris in 6. Leg. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic. (y 6) Roch. Curt. in Rubr. de jure Patronat. verb. Pro eo, n. 9. Corrad. in 2. axi Benefic. lib. 9. cap. 5. n. 65. Luca de Aliorat. disc. 1. n. 56. Julio Capon. discip. 70. n. 23. verfic. Et poterit. Rota in d. apostoliana, seu Nucerna mantumentionis. Coram Scoto, §. Accedit, verfic. Licet 3. Jun. 1711. Leg. in tempus 62. ff. de Hæredib. instituend. (z 6) Joannes Gutierrez. consil. 5. per tot. D. Valenz. Velazq. conf. 71. art. 2. à n. 22. & conf. 85. à n. 55. & conf. 151. à n. 49. D. Soloz. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 21. n. 27. D. Larr. alleg. 50. Balmased. de Collect. q. 20. Fontan. decis. 307. n. 27. in fin. Henriquez tom. 1. Summa, cap. 27. n. 7. & 8. Tanerredo de Relig. tract. 1. lib. 2. disc. 7. Nogueira Questiones singulares, q. 26. Diana tom. 10. tract. 11. resol. 50. & 51. & tom. 7. tract. 11. resol. 218. Rodrig. tom. 2. Questionum Regul. q. 44. art. 4. Luca de Probement. disc. 29. Et de Decim. disc. 8. Et alii plures cum Salmanticen. tom. 4. tract. 18. cap. 2.

180 Concediólos primeramente la Santidad de Paulo III. año de 1549. y los amplió, y confirmó Pío IV. en el de 1561. Y el Papa Gregorio XIII. en primero de Enero de 1578. con expresa derogacion de el cap. Nuper de Decim. (a 7) y con tanta amplitud, que no solo son personales, y para el caso en que los Colegios cultiven por sí, y à sus expensas sus predios, sino tambien Reales: de fuerte, que deben gozar estos de la propria omnimoda exemption de Diezmo en mano de Arrendatarios; (b 7) y no solo los adquiridos al tiempo de la concesion de los Privilegios, sino todos quantos la Sagrada Compañia adquiriese en qualquier tiempo, y por qualquier titulo. (c 7)

181 Parecieron gravosos à el Clero de estos Reynos de Castilla, y Leon, y de aqui tuvieron principio los ruidosos, quanto reñidos Pleytos, movidos contra la Compañia; los quales no habiendose terminado, y compuesto en tiempo del Papa Clemente VIII. (sin embargo de las largas disputas, que hubo en Roma sobre el assunto, como refiere el Cardenal de Luca de *Præbem. disc. 29. num. 1.*) Pero habiendo fallecido, y succedidole Leon XI. expidió (en su brevissimo Principado de 27. dias, no cabales, y en que no tuvo hora de salud) (d 7) el Breve modificativo de dichos Privilegios, que comienza: *Impositi nobis*, fecho en 23. de Abril de 1605. en cuyo dia primero fué promovido à la Tyara.

182 La acelerada consecucion de este Breve en tan seria disputa, y por tantos años antes controvertida, y no decidida en el largo Pontificado de el Papa Clemente, es circunstancia digna de no perderse de vista, para mas bien rastrear el animo con que se expidió la Leonina, en la qual se aprobaron, no obstante, todas, y qualesquier Concordias celebradas con la Compañia. (e 7)

183 Vió esta, expedida dicha Bula, y entonces tuvo la primera noticia de lo mucho que contra ella havia caminado el Clero en jornada tan corta. Pero habiendo recurrido con su reverente suplica, y seguidola en los siguientes Pontificados de Paulo V. y Gregorio XV. logró que este revocase el Breve de Leon XI. con lo que quedó sin efecto, y como si tal no se huviese expedido, (f 7) hasta que despues fué confirmado por Urbano VIII. y su Breve de 20. de Noviembre de 1623.

184 Va en esto substancialmente conforme el Cabildo de San Justo en su Alegato, num. 149. de el *Extracto*; pero no en lo que ~~este~~ prosigue, diciendo, quedó firme, y subsistente en los Reynos de Castilla, y Leon el Breve de Leon, y Urbano, y que así lo reconoció, y confesó la Compañia, y sus Colegios, pues succedió todo lo contrario; siendo lo cierto, que continuó sus instancias en defensa de la omnimoda exemption de sus Privilegios, y que prosiguió sus Pleytos.

185 La prueba de esta verdad consta de la confirmacion que hizo el mismo Papa Urbano de la Concordia de la Compañia con las 15. Santas Iglesias, que fué en 3. de Septiembre de 1639. diez y seis años despues de su Breve, y treinta y quatro desde que

I

que

(a 7) DD. præcitati, & præcipue Gutier. diH. conf. 5. n. 2. 7. & ult. in fin.

(b 7) Gutier. ibid. n. 14. ibi: Tandem pondero verba illa, præditiis, & personalibus. Et infra: Res, & bona quæcumque. Et iterum: Res, & bona præfata, &c. Ex quibus patet, quod hoc privilegium non tantum est personale, sed etiam reale concessum quibuscumque bonis, & rebus Societatis, unde omnia intelliguntur exempta à decimarum præstatione, Gloss. Magistrat. in Clement. 1. verb. Ex solvendis, ad fin. de Decimis. Quam ibi sequuntur DD. Cardina. n. 21. Joan. de Immol. n. 14. Et est communis sententia secundum Soccin. conf. 297. n. 6. volum. 2. D. Valenz. conf. 85. n. 55. ubi pluribus comprobatur.

(c 7) D. Valenz. ubi proxime n. 57. ibi: Privilegium concessum de non solvendis decimis de prædiis, trahitur ad futura prædia; per text. in cap. Quia circa de Privilegiis. Avilens in Proemio ad cap. Præterea, gloss. Si Lati, n. 3. & 4. Joan. Bapt. Feret. conf. 167. n. 14. Cald. conf. 1. n. 2. de Constit. Alex. conf. 178. n. 9. lib. 2. Quod nam. sequq. abundè exornat D. Valenz.

(d 7) Bavia Historia Pontificalis, in vita dicti Pontificis. Fuente Sucesion Pontificia, part. 7. fol. 497. in vita dicti Papæ, & fol. 501. ibi: No tuvo lugar para poder hacer cosa, porque la calentura del dia del passo se le fué agravando, bastà quitarle la vida en 27. dias.

(e -) Ut patet ex ipsa Bulla Leonis.

(f 7) Ex firmatis per Rotam decif. 574. n. 9. & sequq. Coram Remboldo, leg. Nihil tam naturale 35. ff. de Regul. juris, D. Valenz. confil. 63. n. 27.

que se expidió el de Leon XI. y el mismo Urbano havia avocado antes à su Corte todos los Pleytos, sobre que recayò dicha Concordia, y cometido su conocimiento à uno de sus Auditores. (g 7)

186 Pretendian en ellos las Santas Iglesias, que la Compañia les pagasse integros los Diezmos de sus prèdios, tierras, ganados, y otros bienes, en fuerza de dichos Breves de Leon, y Urbano, y la comun disposicion de Derecho; pero la Compañia, y sus Colegios, que no estaban obligados à la paga, en virtud de sus Privilegios Apostolicos, y por otros diferentes motivos. (h 7).

187 Luego siendo cierto, que continuaron los Pleytos, hasta que los terminò la Concordia; no lo es, que se aquietò la Compañia à los Breves de Leon, y Urbano, ni que estos quedaron firmes en otros Reynos de Leon, y Castilla; y decir lo contrario, es implicacion conocida, y dàr à un mismo tiempo paz, y pleyto sobre una misma cosa, *quod manifestè implicat.*

188 Confesaron reciprocamente las Partes la utilidad que se les seguia de la Concordia, y en sus Poderes los dudosos fines, que podian tener dichos pleytos; y así en esta, como en la Toledana se previno, que si la Compañia faltasse à lo estipulado, huviesse de pagar el Diezmo entero; y que si la falta fuesse de el Clero, no huviesse de pagarle la Compañia Diezmo alguno, como consta de el *Extract. num. 14. in fin. y num. 16. in fin.* y mas à la letra de las mismas Concordias. (i 7)

189 De que se sigue forzosamente, que todas las 17. Santas Iglesias, y Prelados que transigieron por si, y su Clero, conocieron la fuerza de los Apostolicos Privilegios, en que siempre ha fundado, y funda la Compañia su omnimoda exempcion de Diezmos, sin embargo de dichos Breves modificativos de Leon, y Urbano.

190 Pero no menos lo conociò este Pontifice mismo, como lo demuestra su hecho proprio, en haver, no solo confirmado la Concordia referida, sino dado licencia para que todas las demás Iglesias, Clero, Colegios, y Casas de la Compañia de dichos Reynos, pudiesen acceder à ella, baxo de sus condiciones, y pactos, como se expresa *num. 15. fol. 8. B. in princip. versic. Ac ceteris* de el Extracto, y se copio arriba *num. 110.*

191 Luego nadie puede decir con verdad, que estàn en su fuerza en estos Reynos los Breves de Leon, y Urbano, en que funda contra la Compañia el Cabildo de San Justo, pues expressamente se reduxeron à lo concordado para los Concordantes, y que despues ayan accedido à lo mismo; pero para con todos los demás estàn revocados, y la Compañia sin obligacion de pagar Diezmo alguno, conforme à lo estipulado con las Iglesias, y Clero, y canonizado por el mismo Papa Urbano. (j 7)

192 Y así, ò ha de estàr à la Concordia Toledana el Cabildo de San Justo, ò no

(g 7) Bulla Urban. Pap. confirmatoria Concordiæ, in princip. ibi: *Cum itaque sicut accepimus vertentibus inter dilectos filios, Clerum Regnarum Castellæ, & Legionis ex una, & Clericos Regulares Societatis Jesu in Regnis prædictis ex altera partibus, diversis libitibus super solutione decimarum, libitibusque hujusmodi, prævia illarum à quibuscumque Judicibus, & Tribunalibus avocatione, per Nos uni ex dilectis filiis Cappellani nostris, causarumque S. Palatii Apostolici Auditoribus conjunctim commissis.* Extracto à n. 12. fed expressis verbis latinis, fol. 52. Piez. 1. de Autos.

(h 7) Dicha Bulla, ibi: *In quibus causis pretendebant dicta Sanctæ Ecclesie, quod prædicta Domus, & Collegia tenebantur integraliter solvere decimas provenientes ex illorum prædiis, terrenis, & pecoriis, aliisque bonis, que colerent, & educarent respectivè, tam propriis expensis, quam per Colonos, Assiduarios, & embiteutas, tum propter assensum Juris communis, tum vigore Brevium Apostolicorum, & vice versa prædicta Collegia, & Domus Societatis Jesu pretendunt, & pretendunt non teneri ad solutionem dictarum decimarum vigore Brevium, & Privilegiorum Apostolicorum eidem Societati concessorum à malis Summis Pontificibus, tum propter rationes, & causas latius deductas in processibus omnium dictarum causarum.*

(i 7) Bulla Urbani, ibi: *Si autem infra dictum annum eam non acceptabunt: : tali casu dicta Religio Societatis Jesu, ejus Domus, & Collegia fundata intra limites earum Ecclesiarum remaneant libera, & non stricta ad solvendum aliquod genus, decimarum virtute hujus Concordiæ, sed jura partium remaneant salva, ut possint petere.*

(j 7) Quod optimè inferitur ex traditis per Zabarell. in cap. *Quæstium*, n. 39. de *Res. permut. Fagnan. in cap. Veniens*, n. 3. & *seqq. de Transact. Quarant. in Summ. Bullar. verb. Alienatio*, n. 7. *Delben. de Immunitate*, tom. 2. cap. 17. n. 37. & *seqq. dub. 9. in resolut. difficult.* Boss. *Oper. Moral. part. 3. tom. 6. de Alienat. honor. Ecclesiastic. tit. 18. §. 4. n. 165.* Turricell. de *Rebus Eccles. non alienan. cap. 5. n. 22.* Card. Petra in *Commentar. ad Constitut. Apostol. tom. 1. ad Constitut. 1. Paschal. 2. n. 15. & seqq.* & *tom. 2. ad Const. 6. Honor. III. n. 106.* Rota *decis. 1027. n. 6. & seqq. Coram Seraphin. & decis. 207. n. 2. part. 4. divers.* Et præcipuè coram Roias *decis. 217. n. 4. & seqq. Et coram Caprata decis. 393. n. 5. & decis. 589. n. 1.* Luca de *Benefic. disc. 65. n. 13.*

le han de pagar los Colegios, Imperial, y de Alcalá, Diezmo alguno; pues lo contrario es contra la substancia, y esencia de las Concordias, contra la expresa mente, y voluntad de Leon, y Urbano, y contra la practica observada en estos Reynos, y probada por los Colegios, num. 110. & tribus seqq. de el Extracto.

193 La misma pretension que el Cabildo de Alcalá, movió el Cathedral, y Metropolitano de Sevilla contra la Compañia, por no haverse incluido, ni querido acceder à la Concordia expresada; pero despues de muy largos, y costosos debates, se arregló à ella, como es notorio, siendo con esta 18. Santas Iglesias, y otros tantos Prelados, que con todo su Clero la observan, haviendo conocido la fuerza de los Privilegios de la Compañia; pues de otro modo, yà se advierte, que no se havrian reducido à Concordia.

194 De el mismo sentir ha sido la Sagrada Rota en repetidas Decisiones à favor de dichos Privilegios; no solo antes, sino mucho despues de los Breves de Leon, y Urbano: (k 7) y si estos estuviesen en la fuerza que dice el Cabildo de San Justo, no se havria decidido contra ellos.

195 Por lo respectivo à los demás dominios de su Mag. fuera de Castilla, y Leon, ni aun ay motivo para la duda, por no haverse dirigido à ellos, ni la Leonina, ni la Bula de Urbano, como sucede en el Reyno de Navarra, y decidió la Rota à favor de el Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Pamplona en 23. de Marzo de 1637. y refiere el Cardenal de Luca. (17)

196 Y aun se han estimado alguna vez en aquel Senado dichos Privilegios con tal eficacia, que se ha decidido deber gozar de la exempcion omnimoda de Diezmos, aun contra los que tienen à su favor posesion immemorial con fama de Privilegio: (m 7) lo que acafo se fundaria en que la Religion de San Benito tiene especial Bula de el Papa Eugenio IV. para que no se pueda alegar contra ella prescripcion alguna, y que por la comunicacion de Privilegios debe gozar de este la Compañia. (n 7)

197 Concorre para su firmeza el ser dichos Privilegios remuneratorios de los grandes trabajos, que la Sagrada Compañia, y sus hijos han hecho, y hacen en ambos Mundos en defensa de la Fè Catholica, afirmandola con su ardiente zelo, y fervorosa predicacion; aumentandola con las innumerables almas, que de idolatras ha sabido reducir à la Ley Evangelica, y culto de nuestro Dios, reprimiendo al mismo tiempo la audacia de los Hereges, y Cismaticos, y convenciendo sus errores; haviendo dado esta Religion, en Varones consumados en ciencia, virtud, y fantidad, tan copiosos frutos à toda la Iglesia, como testifican los mismos Sumos Pontifices. (o 7)

198 Siendo, pues, como son, de esta naturaleza dichos Privilegios, y subsistiendo, como subsisten, las referidas causas de su concession, son irrevocables, y no deben restringirse en caso de duda, sino antes bien ampliarse, y estenderse conforme à Derecho. (p 7)

Y

(K 7) Leo in *Theaur. fori Eccles.* p. 2. cap. 24. n. 71. Diana 6. p. 808. 320. & 327. Qui referunt varias Rotæ decif. editas in favorem Societatis Jesu de ann. 1638. & 1639. & sic post multum tempus ab editione Brevium Leonis XI. & Urbani VIII. Optime Jacob. Pignatell. tom. 8. consult. 8. à n. 1. usque ad 7. inclusivè.

(17) Luca de *Præbem. disc.* 29. n. 2. & n. 3. ubi citat. alias 6. Rotæ decif. Canonizantes exemptiva Privilegia Societatis Jesu.

(m 7) Carrill. decif. S. Rotæ, decif. 97. num. 1. & 2.
(n 7) Salmant. tom. 4. *Theologia Moral. tract.* 18. cap. 2. n. 23. Consect. Portel. Chafaiug. cum Pellizar. *tract.* 8. cap. 1. q. 8. n. 113. & 114.

(o 7) Pius IV. in Bull. & si ex debito ann. 1561. S. Pius V. in Bull. innumerabilis. Greg. XIII. in Bull. Ascendente Domino, ann. 1584. Gomez Blog. Societatis, part. 1. clas. 1. Historia Societatis, part. 5. lib. 6. n. 68.

(p 7) D. Gregor. Lopez in leg. 32. tit. 9. partit. 6. gloss. 3. q. 23. Burg. de Páz consil. 14. & 15. Garcia de Donacione remuneratoria, n. 8. D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. 108. D. Valenz. consil. 99. n. 29. Castill. lib. 7. *Controversiar.* cap. 18. & 41. Camil. Borrell. de *Præstantia Regis Catholicis* cap. 64. n. 84. Leg. 57. tit. 18. part. 3. Et ibi Gloss. verb. *Fertosa*.

199 Y si en remuneracion de las hazañas temporales hicieron nuestros Catho-
licos Reyes varias donaciones de los Diezmos , que les concedió la Santa Sede,
como depone el señor Don Juan de Solórzano, y otros graves Autores : y aun-
que se opusieron después contra los Possedores algunos Prelados, con pretexto
de perjuicio de el Clero, fueron repelidos (q 7) por la justa razon de deber go-
zar los successores de lo gloriosamente adquirido por sus antecessores, à costa de
tan heroycas hazañas, y merecer estas immortal memoria. (r 7)

200 Con mayoria de razon es acreedora la Sagrada Compañia, y sus hi-
jos, à que se les mantengan integros los Privilegios Apostolicos, con que à co-
sta de tantas fatigas, y desvelos, y de tan espirituales, y loables hazañas fueron
remunerados por la Santa Sede sus passados, y merecen los presentes, por sí
mismos, y tu incessante fatiga, en beneficio de las almas, en todo el Orbe Chris-
tiano, en Escuelas, Confesionarios, y Pulpitos; asistiendo al mismo tiempo, con
la mas exemplar caridad, en Hospitales, y Carceles, à consolar à los pobres misé-
rables, y teniendo el mas particular esmero en lo respectivo à el mayor culto Di-
vino, cediendo todo esto tan en honor, y gloria de ambas Magestades, que por
esso à sus Privilegios les llama el señor Solórzano *Privilegios de los mismos Reyes;*
quienes dice deben, no solo protegerlos, y conservarlos, sino ampliarlos, y aument-
arlos. (f 7)

201 Por esta razon dixo el Señor Phelipe IV. que mas Reynos debia su Corona
à solo San Francisco Xavier, que à sus Armas. (t 7) Siendo asimismo digno de
la mayor atencion, la publica utilidad, que recibe la juventud en la continua en-
señanza, y Christiana, quanto politica crianza de los Padres Jesuitas, tan recomenda-
da por el antiguo Derecho Canonico, como después por el Sagrado Concilio de
Trento, y Tribunal de la Rota. (u 7)

202 Pero sin embargo de todo lo dicho, pretende el Cabildo de San Justo,
que para con él no deben tener efecto alguno los Privilegios. A que se puede res-
ponder, que si no le merecen, son innumerables los hombres engañados por el
Sumo Pontifice su concedente, como respondió en caso semejante el docto Ger-
son, Parroco Parisiense, *Leç. 2. in Evangel. S. Marci*, ibi: *Innumeros homines decipi
ab Ecclesia, & à Summo Pontifice, si Privilegia Religiosorum nihil valeant*, no obsta-
nte de ser tan interessado, como dicho Cabildo, en la paga de el Diezmo entero.

203 Y si cotejando el bien, y utilidad, que en este Arzobispado se figure de los
trabajos, y fatigas de la Compañia, y el que resulta de las de los individuos de
la Iglesia, y Cabildo de Alcalà, se miran unas, y otras sin passion, y à la luz de la
verdad, y desinterès; creemos no se darà el inferior lugar à la Compañia en qualquiera
ajustada censura, y mucho menos en la de los Señores Ministros de la Real Camara; y
consequentlyente, ni à sus Apostolicos Privilegios de exempcion de Diezmos, en com-
petencia de los titulos de adquisicion, en que se funda dicho Cabildo.

204 Este tiene, además de sus Rentas, las utilidades de Missas, Entierros, y otras
funciones, que sirven tambien de no pequeño subsidio para su manutencion à muchas
Religiosas Comunidades; pero la Compañia està privada de ellas por su Instituto, co-
mo es notorio.

205 Noes el principal ministerio de los Parrocos el de Bautizar, y asisistir à Ma-
trimo-

(q 7) D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 14. cum D. Covarr. Castill. & Bobadill. ab eo citatis Garcia
de Expenfi, cap. 9. n. 24.

(r 7) D. Solorz. ubi proxime n. 15. & Emblem. 78.

(f 7) D. Solorz. ibid. lib. 3. cap. 26. à n. 108.

(7) Don Mathias de Peralta in Epitome S. Xaverii, pag. 2.

(u 7) Cap. 1. & cap. Nonnulli de Magistris. Concil. Trident. sess. 5. cap. 1. Rota apud Posthium de Manutendo,
decis. 321. de ann. 1627. Petrus Greg. tom. 1. de Republica, lib. 18. cap. 2. Ciccr. in Oratione 2. in Verrem, ibi. Nullum
munus Republica afferre majus possumus, quam fidocentur, atque erudimus juventutem. Fr. Pedro Bol. Ordinis Prædi-
catorum in Econom. Canon. claf. 3. cap. 5. §. 8.

rimonios ; y Entierros ; pero si lo es Predicar el Evangelio , enseñar la Doctrina , y asistir en el Confessionario ; y si por esta justa razon fundan de Derecho à los Diezmos , *quia ministrantibus spiritualia , debentur ad eorum alimentam temporalia* , no parece menos justo , que la Compañia (cuyos hijos se hallan continuamente empleados en el mismo principal ministerio que los Parrocos) sea menos acreedora , yà que no à la percepcion de Diezmos , pero à lo menos à no contribuirlos de sus predios.

206 Y si à esto es tan claro su derecho respecto de los Parrocos , no debe serlo menos respecto de los Dignidades , Canonigos , y Prebendados , y de lo restante del Clero : cuyo ministerio , por lo regular , està cumplido con la Misa , y Rezo del Oficio Divino.

207 Esto supuesto , à vista de tan sólidos fundamentos , y relevantes meritos , como tiene à su favor la Sagrada Compañia , que mucho es , que la Santa Sede los aya remunerado con tantos , y tan amplios Privilegios ? Y que el mismo Papa Urbano VIII. que renovando el Breve de Leon XI. quiso modificarlos à instancia de el Clero de estos Reynos , los dexasse reducidos , en quanto à Diezmos , à la solucion de uno de 30. para con los que han concordado , y para con todos los demás en su vigor , y fuerza . para que usen de su derecho à la exempcion omnimoda?

208 Al modo que hemos citado en defenfa de los Privilegios à el Doctor Pignateli en la *Consultacion* 8. tom. 8. à numer. 1. ad 7. le traerà acafo en su favor el Cabildo , desde el numer. 8. con otros que podrá juntar à el intento , y figuen la opinion de que los Privilegios de los Regulares son solo personales , y que están obligados à pagar Diezmos de los predios , que antes possellos por los Legos , eran Decimales.

209 Atendido lo que llevamos fundado en este Papel en sus dos ultimos Puntos , se hallarán bastantemente satisfechos los argumentos de Pignateli , que son , con poca diferencia , los que ha hecho el Cabildo en su Alegato , y à que por los Colegios en el fuyo se ha respondido , especialmente à numer. 205. usque ad 211. *inclusivè del Extracto*. Y si el tiempo , y el superior precepto de el Auto acordado , no nos estrechasse , procurariamos individuar mas la solucion à dichos argumentos ; pero no obstante los tocáremos con la concision posible.

210 En el numer. 9. dice Pignateli , que los Parrocos fundan de Derecho lo que repite , haciendo algunas reflexiones en el numer. 15. con lo de que deben cesfar los Privilegios , quando llegan à ser enormemente lesivos , ò à lo menos moderarse lo que toca en los numer. 13. & 22. Todo esto le concedemos ; pero le negamos la aplicacion à el presente caso , en que ni se verifica lesion enorme , ni tiene lugar la disposicion de el Derecho Comun antiguo , hallandose moderado por el mismo Legislador en los posteriores Privilegios de la Compañia , y ultimo estado , y voluntad del Papa Urbano en este punto : *Et consequentèr revocata lex prior per posteriorem contrariam , leg. 28. ff. de Legib.*

211 La declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio , que en apoyo de la opinion afirmativa toca en el numer. 20. bien considerada , es clara à favor de la Compañia , porque dice : *Que si los Diezmos se deben por la administracion de los Sacramentos , no deben pagarlos los Mendicantes , si tienen para ello Privilegios Apostolicos* ; siendo la razon , porque los Parrocos no les administran à estos los Sacramentos , y así cessa la causa , y fundamento de Derecho para percibirlos.

212 Pareciendole débiles estos argumentos , recurre en el num. 10. à limitar la exempcion de Diezmos de los Regulares , quando las Iglesias los perciben *jure specialitèr* : esto es , por Privilegio especial Apostolico , à que no se presume quiso derogar

el Pontífice por el general Indulto. A lo que hemos respondido arriba à num. 145. que el Cabildo de San Justo no tiene especial Privilegio para los de su Dezmarorio, ni la donacion, por sí sola los sacò de la esfera; y naturaleza, que tenían antes de ella, ni los immutò respecto de la potestad, y voluntad Pontificia; igual sobre todos ellos, al tiempo de la concesion de los Privilegios Apostolicos de la Compañia.

213 Que la causa impulsiva de los Privilegios fuè la pobreza, y que oy ha cessado en algunas Ordenes, por sus muchos bienes, como sienta en el num. 13. Es incierto, y mucho mas respecto de la Compañia, cuyos Privilegios remuneratorios tuvieron por causa, y fundamento los heroicos meritos de sus passados, que duran en los presentes, como se ha probado à num. 197. Fuera de que no dice, ibi: *Hodie in aliquibus Ordinibus cessat*, què Ordenes son estas; y si supiera, que el Colegio de la Compañia de Alcalá no tiene, ni con mucho, lo necesario para el preciso alimento de sus Individuos, y que la dotacion del Imperial, (situada en el Reyno de Napoles) se halla, por la injuria de los tiempos, en el crecido menoscabo que es notorio, (todo lo qual se justificará, à ser necesario) de ningun modo diria ser de dichas Ordenes, y Comunidades ricas los dos Colegios, por mas que el vulgo tenáz viva en la opinion contraria.

214 La práctica del Reyno de Polonia, de qua num. 14. y los temores, que en los numeros 17. y 18. pondera con el exemplar de lo acaecido con los Cruciferos, ò del Orden Theutonico, en la Prusia, Livonia, y Pomerania, no es aplicable à Leon, ni Castilla, ni à estos Reynos puede estenderse, pues no pudo la Leonina à el de Navarra; sin embargo de hallarse tan cerca, y en la dominacion de nuestro Catholico Monarca, sobre que nos remitimos à el sólido discurso, y fundamentos del Cardenal de Luca de *Praeheminentiis disc.* 29.

215 Finalmente, Pignateli habla en general de los Privilegios de los Regulares, y ni se hizo cargo de los especiales de la Compañia, ni de sus amplísimas clausulas, que los califican de Reales, ni de el sentir de los demás Autores, y especialmente de nuestros Regnicolas, arriba citados à num. 179. ni de las Concordias de las Santas Iglesias de estos Reynos, y especial voluntad de el Papa Urbano VIII. sobre la firmeza de la de las quince, y de que accediessen las demás à ella; y las que no, tuviessen contra sí todo el derecho de los Apostolicos Privilegios de omnimoda exemption de la Compañia.

216 Y así, deberá estar à ellos la Iglesia de San Justo, si le parece dura la misma Concordia que ha observado, hasta en el que llama su Dezmarorio, la que tiene en su favor, no solo todo lo que llevamos fundado *supr* à num. 113. sino tambien à la Sagrada Congregacion del Concilio, que en contra de los Regulares trae Pignateli, *ibid.* num. 20. *in fin. in causa Regni Poloniae*, ibi: *Firmis tamen remanentibus, transactionibus desuper factis*.

217 Y la disposicion del Derecho Comun antiguo, aun en el caso que los dos Colegios fuesen verdaderamente ricos de posesiones, como pondera el Cabildo en su Alegato. Pignateli *ibid.* num. 22. *ex cap. Suggestum de Decimis*, ibi: *Sed nunc in tantum augmentata sunt, AC POSSESSIONIBUS DITATÆ, quod multi viri Ecclesiastici de bovis apud nos, querelam sapè proponunt. Et ibi: Discretioni vestra mandamus quatenus cum predicto Abbate, & Fratribus SUPER IPSIS DECIMIS COMPONATIS*.

218 Tengan, pues, su debido cumplimiento las Executoriales de la Sacra Rota, à qua *in consulendo, & decidendo, non est recedendum*, como dice Barbosa *Vota decisiva. lib. 1. vot. 8. num. 18.* admirandose del proceder de los que reusan su cumplimiento. *Miror (dice) valdè, cum video pro unius particulari interesse, seu alio quo-*

cum-

sumque mundano respectu Apostolica mandata, & censuras contemni, cum maximo Ecclesiastica jurisdictionis dedecore, & animarum detrimento, & aliquando sub necessaria defensionis titulo arma iniquitati ministrari, quod nec politica decet gubernationi; minus enim malum est, quod in raro casu privata persona incommodum aliquod patiatur, quam ut Reipublica pax perturbetur, & quod principalius est reverentialis timor, & obedientia, quam omnis Christianus in Sedem Apostolicam habet, aliquatenus relaxetur. In cujus comprobationem plurimas auctoritates, ac DD. sententias ibidem citat, & num. sequenti.

219 *Ex quibus*: Se espera, que los Ilustrisimos Señores Ministros, que han de sentenciar esta causa, se sirvan deferir à el justo intento de los Colegios, y que el de el Cabildo tenga la merecida repulsa, prevenida en el Concilio tercero Toledano, id est: *Causam perdat, cap. 13. de quo sumptum est cap. Inolita 42. 11. quest. 1. S. S. I. O. T. D. S. C.*

Lic. Don Ignacio de Santa Clara
y Villota.